



TRABAJO DE FIN DE MÁSTER:

ASUNTOS INTERNACIONALES: ECONOMÍA, POLÍTICA Y DERECHO

LA VIOLENCIA SEXUAL COMO ARMA DE GUERRA EN ÁFRICA SUBSAHARIANA

UN ANÁLISIS DE LA PROTECCIÓN DEL HOMBRE COMO VÍCTIMA

Tutor: Adam David Dubin

Autora: Anna Sanramón Giménez



ÍNDICE DE CONTENIDOS

1. Introducción.....	p. 3.
2. La violencia sexual como arma de guerra.....	p. 8.
2.1. La perspectiva de género en el análisis de la violencia sexual como arma de guerra. Un análisis crítico.....	p. 10.
3. La tipificación de los delitos constitutivos de violencia sexual y el alcance de los sujetos protegidos.....	p.17.
3.1. Evolución del marco jurídico.....	p. 18.
3.2. Los Tribunales Penales Internacionales y su jurisprudencia.....	p. 21.
3.3. El Estatuto de Roma y el enjuiciamiento de la violencia sexual en la Corte Penal Internacional.....	p. 24.
3.4. Un análisis de carácter regional: el sistema de protección de la Unión Africana.....	p. 30.
4. Casos de estudio.....	p. 34.
4.1. República Democrática del Congo.....	p. 36.
4.2. Uganda.....	p. 44.
4.3. Análisis comparado.....	p. 49.
5. Conclusiones.....	p. 51.
6. Recomendaciones.....	p. 56.
7. Bibliografía.....	p. 59.



1. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se aborda el análisis de la violencia sexual como arma de guerra perpetrada sobre víctimas varones. Si bien la violencia sexual en conflicto ha suscitado un gran interés en el campo de las relaciones internacionales durante los últimos tiempos, gran parte de la atención en este ámbito ha sido focalizada en la figura de la mujer¹.

La ausencia de atención al hombre como víctima nos lleva a cuestionar el porqué de esta situación. Dos son las explicaciones que de forma inmediata acuden a nuestra mente: bien el hombre no necesita atención y protección en este ámbito; bien si necesita dicha protección y atención pero por diferentes motivos que ahora desconocemos no goza de la misma. Este trabajo se realiza con el objetivo principal de establecer cuál es la situación del hombre en el ámbito de la violencia sexual como arma de guerra, con el fin de, en el caso que sea necesario, reclamar la atención y protección que merece. En este sentido, se formulan una serie de objetivos específicos orientados a la consecución del objetivo general. Estos objetivos específicos se corresponden con los diferentes capítulos en los que se estructura el trabajo.

En primer lugar, se analiza el fenómeno de la violencia sexual como arma de guerra con el fin de comprender, de un modo integral, su significado. Asimismo, se pretende determinar la importancia del papel de la víctima, y en especial, del sexo de la misma, en la elaboración del marco teórico que sirve de base para el análisis e investigación en la materia.

En segundo lugar, se estudia la definición de la violencia sexual desde un punto de vista estrictamente jurídico, es decir, se analiza la condición de sujeto pasivo en los delitos de violencia sexual en conflicto a medida que dichas conductas han sido tipificadas en el ámbito internacional, con el fin de determinar en qué medida el hombre

¹ Véase, a título de ejemplo, la Resolución 1820 del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas sobre “Mujer, Paz y Seguridad”. En su artículo, “Del dicho al hecho: la ONU y la violencia sexual contra hombres y niños durante conflictos armados”, Sandesh Sivakumaran elabora un análisis de dicha Resolución evidenciando no solo la ausencia de conocimientos en la materia sino también la falta presencia del hombre en las iniciativas de protección y prevención. Sandesh Sivakumaran, “Del dicho al hecho: la ONU y la violencia sexual contra hombres y niños durante conflictos armados”, *International Review of the Red Cross*, n° 877 (2010), 1-20, consultado 10 febrero, 2017, <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/article/review/review-877-p259.htm>



se encuentra presente en la categoría de víctima. En definitiva, se trata de constatar si atendiendo al orden legal, el hombre es merecedor de protección.

Posteriormente, y una vez concretada cuál es la situación del hombre en esta materia, se procede al análisis de dos casos de estudio con el fin de constatar, de una forma fiel a la realidad de las sociedades en conflicto, las circunstancias que acompañan al hombre como víctima. A este respecto, se han ubicado ambos casos de estudio en la región de África Subsahariana. Esta elección ha venido motivada por razones de distinta índole:

En primer lugar, porque el continente africano y en particular dicha región constituyen el mayor foco de conflicto latente en la actualidad. Asimismo, y en segundo lugar, es precisamente la región de África Subsahariana la que recibe mayor atención cuando de violencia sexual en conflicto se trata. Países como República Democrática del Congo y Uganda, que constituyen los dos casos que se estudian en este trabajo, son un destino común de iniciativas orientadas a mitigar la violencia sexual en conflicto armado contra mujeres y niñas. No en vano, y como se mencionará en el análisis, República Democrática del Congo está considerada como la “capital mundial de la violación”². En tercer lugar, como se detallará en el capítulo cuarto, Uganda y República Democrática del Congo no solo comparten región y frontera sino derivaciones y consecuencias de sus conflictos, siendo los campos de refugiados la más importante de ellas. Precisamente, la presencia de refugiados víctimas de violencia sexual procedentes de ambos países en los campos de refugiados de Kampala (Uganda) y la labor pionera de investigación y contacto con las víctimas que la Universidad de Makerere está llevando a cabo en el lugar a través del *Refugee Law Project*, ha sido determinante para la elección de ambos casos de estudio. El mencionado proyecto supone una gran fuente de información para el análisis en un campo que precisamente se caracteriza por la ausencia de atención e investigación al respecto. En cuarto y último lugar, no debe obviarse que la sociedad de África Subsahariana presenta un gran arraigo de los valores tradicionales, en especial en lo relativo al género y la sexualidad. En este sentido, existe un alto grado de homofobia que puede contribuir al desconocimiento de la violencia sexual sobre hombres en tanto que el miedo de las víctimas al estigma que

² Danielle Rowaan, “Development organisations and the invisible victims of wartime sexual violence in the Democratic Republic of Congo”, *Undercurrent Journal*, 8, nº 1 (2011), 91, consultado 10 febrero, 2017, <http://undercurrentjournal.ca/wp-content/uploads/2011/08/Undercurrent-Issue-Summer-2011.pdf>



la homosexualidad produce en estas sociedades dificulte la exteriorización de dicha situación. Precisamente tanto República Democrática del Congo como Uganda son dos países que, con independencia del grado en el que la homofobia está institucionalizada, han asistido en los últimos años a desafíos de orden legal con el fin de intensificar el rechazo a la homosexualidad.

Finalmente, y una vez analizados ambos casos de estudio y retratada cuál es la realidad del hombre víctima de la violencia sexual como arma de guerra, se formulan una serie conclusiones finales a modo de recopilación de las distintas ideas que han quedado evidenciadas a lo largo del trabajo y que sirven de fundamento para la formulación, en un capítulo posterior, de un conjunto de recomendaciones con el objetivo de establecer cuál es el camino a seguir a fin de lograr el reconocimiento, atención y protección para los hombres que se encuentren en dicha situación.

En este punto, es necesario destacar una serie de limitaciones que por razones de extensión se encontrarán en este trabajo. A este respecto es necesario tener en cuenta las siguientes especificaciones:

- El análisis de la figura del hombre como víctima incluye tanto contendientes como civiles. En esta línea, el capítulo de análisis del marco jurídico relativo a la inclusión del hombre en la categoría de sujeto pasivo del delito, se aborda tomando en cuenta tanto disposiciones de Derecho Penal Internacional como disposiciones de Derecho Internacional Humanitario. La dificultad, en muchas ocasiones, de distinguir entre contendientes y civiles dada la multiplicidad de actores que participan de forma intermitente en el conflicto, ha sido un motivo para la adopción de este enfoque. Además, debe tenerse presente que el uso de la violencia sexual como arma de guerra, si bien se trata de una estrategia cuya naturaleza exige su uso en el seno de un contexto bélico, ello no debe llevar a pensar que únicamente contendientes y no civiles sean víctimas de la misma. Precisamente, el Derecho Internacional Humanitario debe su existencia a la posibilidad de que, *de facto*, la población civil pueda ser víctima de los ataques de los contendientes. Por ello se ha considerado idóneo la inclusión tanto de contendientes como civiles en la categoría del hombre como víctima.



- También en referencia al concepto de hombre víctima, este deja fuera del ámbito de estudio la figura del niño. La inclusión de la figura del menor exige un análisis más preciso y detallado que por razones de espacio no se ha podido incluir en este trabajo.
- Como se acaba de señalar, este trabajo focaliza su atención en la figura del hombre víctima. No obstante, no debe obviarse que, del mismo modo, la figura del perpetrador de la violencia sexual también presenta un carácter problemático. Si, como se verá, los estereotipos de género tienden a situar únicamente a la mujer como víctima, la misma dinámica opera para la figura del perpetrador del delito, generalmente atribuida al hombre. No obstante, también por razones de extensión, este estudio ha debido limitarse a la figura de la víctima, dejando para posteriores análisis el tratamiento de la figura del perpetrador.
- La parte analítica de este trabajo únicamente ha podido incluir dos casos de estudio. Si bien ambos casos escogidos se consideran representativos de la región, la imposibilidad de incluir más casos debido a la limitación en cuanto a la extensión del trabajo debe implicar cierta cautela en el momento de extrapolar las conclusiones al conjunto de la región.

También corresponde a este primer capítulo la explicación de la metodología a seguir con el fin de orientar el desarrollo del trabajo al objetivo explicado al inicio de esta introducción. Para la elaboración de los capítulos segundo y tercero se ha seguido un método descriptivo basado en la lectura y revisión de la literatura existente con el fin de elaborar un marco teórico con el mayor grado de rigor y fidelidad posible en relación al estado actual de la materia. En el capítulo cuarto, se adopta un método analítico con el fin de estudiar de forma exhaustiva y detallada sendos casos de estudio, tratando de identificar en cada uno de ellos y mediante una lógica deductiva todo lo analizado en el marco teórico. Posteriormente, en el tercer epígrafe del capítulo, se utiliza el método comparativo con el objetivo de contrastar ambas realidades para obtener unas



conclusiones que, con carácter general, sean extensibles al conjunto de la región de África Subsahariana de modo sintético.³

Finalmente, para la elaboración de este trabajo se han utilizado diferentes fuentes bibliográficas que se encuentran clasificadas en el último capítulo. Fundamentalmente se han utilizado libros y monografías, artículos de revista académica, artículos de prensa generalista, ponencias presentadas en encuentros o congresos. La bibliografía ha sido referenciada mediante el sistema de notas al pie –una primera nota larga seguida de notas cortas- y bibliografía siguiendo la decimosexta edición del Manual de Estilo de la Universidad de Chicago, cuyo carácter interdisciplinar facilita la comprensión por parte de un público más amplio.

³ Rafael Calduch, *Métodos y técnicas de investigación en relaciones internacionales. Curso de doctorado* (Madrid: Universidad Complutense, 2003), 24-26, consultado 5 abril, 2017. <http://www.ucm.es/info/sdrelint/publiweb.htm>



2. LA VIOLENCIA SEXUAL COMO ARMA DE GUERRA.

En el presente capítulo se analiza el fenómeno de la violencia sexual como arma de guerra con el fin de elaborar una definición que escape del marco jurídico al que tradicionalmente se circunscribe el estudio de la materia. Sin obviar la necesidad de un análisis de carácter jurídico que tendrá lugar en el capítulo tercero, un estudio completo del asunto exige analizar la violencia sexual como arma de guerra en todo su alcance y extensión, no sólo desde el punto de vista de la conducta típica sino también desde el punto de vista de su razón de ser en el contexto bélico y las implicaciones de su existencia para las víctimas. En este sentido, dada la fundamentación de la violencia sexual como estrategia de guerra en estereotipos de carácter cultural, y en especial en aquellos relativos a la organización de las sociedades en conflicto en torno a los estereotipos de género, el estudio de la perspectiva de género se convierte en un elemento ineludible a fin de completar la conceptualización del problema.

El desmembramiento de la Antigua Yugoslavia en la década de los noventa supuso un punto de inflexión en el tratamiento de los conflictos bélicos por parte de la comunidad internacional. Por primera vez, la extensión del conflicto no quedaba limitada a los no banales pero sí tradicionales datos relativos al número de víctimas o poder territorial de los contendientes. Lo que hasta el momento había quedado relegado a la categoría de mero daño colateral, realidad propia de un escenario bélico y a la vez digna de ser ocultada, se desvelaba como un nuevo patrón táctico propio de las guerras contemporáneas. Sin embargo, nada más lejos de la realidad. La ausencia de visibilidad hasta el momento de este fenómeno no implica su inexistencia desde tiempos remotos⁴. Más allá del carácter eventual o esporádico que acompaña a la violencia sexual en el marco del caos e inseguridad propios de un conflicto bélico, se evidenciaba por primera vez un secreto a voces, el del uso de la violencia sexual con fines tácticos o estratégicos. La violencia sexual quedó desde entonces identificada como arma de guerra y se ha

⁴ Como señala María Vilellas, “desde la leyenda del rapto de las sabinas en los orígenes de la Roma antigua, hasta las violaciones masivas de mujeres alemanas por parte del ejército soviético (...) o el fenómeno de las “mujeres confort”, esclavas sexuales al servicio del ejército japonés durante la Segunda Guerra Mundial, la historiografía está plagada de episodios de violencia sexual organizada en contextos bélicos”. María Vilellas, “La violencia sexual como arma de guerra”, *Quaderns de Construcció de Pau*, nº 15 (2010), 6, consultado 5 febrero, 2017, http://escolapau.uab.es/img/qcp/violencia_sexual_guerra.pdf



convertido en una materia que ha suscitado creciente interés y atención por parte de las Organizaciones No Gubernamentales y también del mundo académico. Sin embargo, y como se verá, esta mayor preocupación no ha llegado a cubrir la extensión del problema en su totalidad.

En cualquier caso, y dejando para páginas posteriores el tratamiento de la extensión del problema, lo cierto es que la “violencia sexual como arma de guerra se ha convertido en una de las armas más utilizadas a partir de la posguerra fría”⁵. Sin obviar el dilema que puede plantearse en cuanto a si el uso de este tipo de violencia ha sufrido realmente un incremento en las últimas décadas o es el interés suscitado junto a la ausencia de datos referentes a la materia en conflictos anteriores a la década de los noventa lo que ha propiciado el descubrimiento de su impacto, lo cierto es que se trata de una realidad que no se puede ignorar, razón por la cual la literatura ha ido elaborando un marco teórico que ha tratado de otorgar una definición al concepto de “violencia sexual como arma de guerra”. Si bien como se verá en el capítulo tercero, desde el punto de vista jurídico la violencia sexual en el seno de un conflicto armado ha quedado delimitada y tipificada⁶, es necesario partir de una definición un basada en la sociología del conflicto.

Pese a la inexistencia de una definición unánime del término, la literatura coincide al caracterizar la razón de ser de este tipo de violencia, que Megan Bastick, Karin Grimm y Rahel Kunz, en su obra “Sexual Violence in armed conflict. Global Overview and Implications for the Security Sector”, describen del siguiente modo:

*Sexual violence during conflict is an act of domination, grounded in a complex web of cultural preconceptions, in particular as regards gender roles. It is used to torture and humiliate people, and to punish or humiliate an enemy group or community*⁷.

⁵ *Ibíd.*, 8.

⁶ Sin avanzar el contenido del capítulo siguiente, la definición otorgada por la ONU en su Resolución 1960 (2010) del Consejo de Seguridad coincide con la establecida por el Estatuto de Roma: “la violación, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, los embarazos forzados, la esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable que se cometa contra las mujeres, los hombres o los niños”. Patricia Rodríguez, *Violencia sexual en conflictos armados a la luz del Estatuto de Roma: Protección efectiva en los casos de África Subsahariana*, (Madrid: Misiones Salesianas, 2013), 37, consultado 15 febrero, 2017, <https://www.misionessalesianas.org/media/medialibrary/2014/11/2013-estudio-violencia-sexual.pdf>

⁷ Megan Bastick, Karin Grimm y Rahel Kunz, *Sexual violence in armed conflict. Global overview and implications for the security sector* (Geneva: Geneva Centre for the Democratic Control of Armed Forces, 2007), 9, consultado 8 abril, 2017, http://www.essex.ac.uk/armedcon/story_id/sexualviolence_conflict_full%5B1%5D.pdf



De acuerdo con esta definición, el propósito de la violencia sexual como arma de guerra se enmarca dentro de la estrategia bélica cuyo fin es el sometimiento del oponente. Este sometimiento, tradicionalmente asociado al potencial armamentístico presenta un nuevo carácter intrínsecamente relacionado con esquemas culturales, y la eliminación del enemigo deja de constituir el objetivo principal del ataque. La humillación transgrede el sentimiento de derrota y busca ir más allá, a través de un ataque directo a los cimientos de la cultura tradicional donde los estereotipos de género ocupan un lugar central. Los roles de género, especialmente en las sociedades subdesarrolladas y más proclives al conflicto, conforman los pilares en los que se sustenta el funcionamiento de la comunidad, y el ataque directo hacia los mismos supone la destrucción del tejido social. En este punto se evidencia que el análisis de la violencia sexual como arma de guerra exige tener en cuenta la existencia de patrones sociales y culturales que establecen roles o comportamientos en función del género.

2.1 La perspectiva de género en el análisis de la violencia sexual como arma de guerra. Un análisis crítico.

Incorporar la perspectiva de género al estudio de la violencia sexual como arma de guerra puede parecer a primera vista una realidad evidente. Sin embargo, cuando se profundiza en el alcance y extensión del género como fundamento que da lugar a la violencia se advierte como esta realidad en principio evidente se presenta, con carácter general, de un modo sesgado. En efecto, tradicionalmente la literatura ha mostrado un mayor interés cuando el sexo femenino se convierte en víctima de la violencia y la realización de este mismo trabajo ha sido testigo de dicha situación. La elaboración de un marco teórico sobre la materia circunscrito al hombre como víctima se ha convertido en una tarea realmente difícil debido a la ausencia de información al respecto. Sandesh Sivakumaran ilustra esta situación de forma inmejorable al señalar que “se reconoce el problema y con frecuencia aparece una frase similar a esta: los hombres y los niños también son víctimas de violencia sexual”⁸⁹. Desafortunadamente, podría decirse que

⁸ Sandesh Sivakumaran, “Del dicho al hecho: la ONU y la violencia sexual contra hombres y niños durante conflictos armados”, 2.

⁹ Asimismo, también se atreve el citado autor a apuntar la posible causa del problema al señalar que “parecería que en algunos ámbitos se considera con cierto escepticismo el problema de la violencia sexual contra los hombres, por temor a que distraiga la atención y desvíe valiosos recursos de los que se destinan



cabe alegrarse cuando el lector se encuentra con esta afirmación a riesgo de que, como ocurre en otros casos, la mención quede relegada a una invisible nota al pie¹⁰.

Sin embargo, no sólo entre la literatura académica se advierte este obstáculo para avanzar hacia el reconocimiento del hombre como víctima de violencia sexual en tiempos de guerra. El trabajo de las Organizaciones No Gubernamentales evidencia una total marginación de las víctimas pertenecientes al sexo masculino. Sirva de ejemplo el trabajo presentado por Augusta Del Zotto y Adam Jones en la Convención Anual de la Asociación de Estudios Internacionales en el que destacaron que, de un total de 4.076 ONG que trabajan en la materia, sólo un 3% de las mismas mencionaban a las víctimas masculinas en sus publicaciones¹¹. Y la misma situación se reproduce en cuanto a los medios de comunicación. Tras un análisis de la prensa croata en el periodo de noviembre de 1991 a diciembre de 1993, se evidenció que, pese a la existencia de víctimas masculinas de violencia sexual en el conflicto entre serbios y croatas, sólo se encontraron al respecto seis artículos publicados en la prensa frente los más de sesenta relativos a las mujeres como víctimas y a los más de cien relativos a otros tipos de tortura de carácter no sexual¹². En este contexto se entiende el impacto causado por el artículo publicado en 2009 por Jeffrey Gettleman en *The New York Times* titulado “Symbol of Unhealed Congo: Male Rape Victims”. Un artículo en el que se evidencia la crudeza de la situación contada por las víctimas en primera persona¹³.

A estas alturas el lector se cuestionará el porqué de este silencio. Pues bien, llega el momento de enfatizar el carácter crítico de este epígrafe. Para ello debe partirse de una premisa fundamental que, sin embargo, parece que todavía suele causar confusión. Se trata de la clásica diferencia entre los términos “sexo” y “género”. Mientras que el

a combatir la violencia sexual contra las mujeres”. *Ibíd*, 8. Para más información al respecto véase también: Rowaan, “Development organisations and the invisible victims of wartime sexual violence in the Democratic Republic of Congo”, 94.

¹⁰ Véase, entre otros: Blanca Palacián, “La violencia sexual como arma de guerra”, *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, (2014), 2, consultado 7 febrero, 2017, http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2013/DIEEEA07-2013_ViolenciaSexualArmaGuerra_BPI.pdf

¹¹ Augusta del Zotto y Adam Jones, “Male-on-Male Sexual Violence in Wartime: Human Right’s Last Taboo” (Ponencia presentada en la Convención Anual de la Asociación de Estudios Internacionales, Nueva Orleans, 23-27 marzo, 2002).

¹² Véase Pauline Oosterhoff, Prisca Zwanikken, y Evert Ketting, “Sexual Torture of Men in Croatia and Other Conflict Situations: An Open Secret”, *Reproductive Health matters*, 12, nº 23 (2004), 69.

¹³ Jeffrey Gettleman, “Symbol Of Unhealed Congo: Male Rape Victims”, *The New York Times*, 4 agosto, 2009, consultado 1 marzo, 2017, <http://www.nytimes.com/2009/08/05/world/africa/05congo.html>



primero hace referencia a las categorías biológicas diferenciadas de “hombre” y “mujer”, el segundo se refiere a las nociones socialmente construidas de “masculinidad” y “feminidad”¹⁴. Asimismo, incorporar la perspectiva de género al estudio de la violencia sexual supone que el género en sí mismo considerado constituye la base o el motivo de la violencia con independencia del sexo del sujeto que se convierte en víctima.

Como se ha señalado, el género es fundamentalmente un constructo social, un conjunto de pautas de comportamiento, roles y valores que la sociedad tradicionalmente ha asignado a cada una de las dos categorías en las que el género ha quedado dividido. Así, mientras el género masculino ha sido caracterizado por la fuerza, la independencia, el poder o el deber de protección, al género femenino han sido asignadas características como la debilidad, la dependencia y, en definitiva, la subyugación al género opuesto. El problema surge al advertir como ambos constructos sociales –masculino y femenino– han sido atribuidos a sendas categorías biológicas –hombre y mujer–, estableciendo arraigados estereotipos de género que desde tiempos inmemoriales constituyen una parte fundamental de determinadas culturas. La transgresión de estos imperativos culturales, esto es, la no adopción del rol en función del sexo, con independencia de que quien lo haga sea hombre o mujer, se convierte en motivo para la humillación, el ostracismo e incluso la muerte.

La violencia sexual basada en el género constituye un ataque a las estructuras de género en sí mismas, es decir, el motivo de género está igualmente presente cuando la violencia se ejerce sobre las mujeres y cuando se ejerce sobre los hombres. En el primer caso el fundamento se encuentra en la debilidad o inferioridad que en tanto mujer se presupone al asignar de forma inmediata el género femenino al mismo tiempo que se desafía el rol de protección típicamente masculino que adoptan los hombres en el seno de la comunidad. En el segundo caso, cuando la violencia sexual se ejerce sobre los hombres, el fundamento se encuentra en la superioridad culturalmente asignada y que se trata de quebrar por parte de los perpetradores. En definitiva, en este segundo supuesto se trata de la feminización del hombre, lo que evidencia como el género constituye

¹⁴ Dustin Lewis, “Unrecognized Victims: Sexual Violence Against Men in Conflict Settings Under International Law”, *Wisconsin International Law Journal*, 27, nº 1 (2009), 4, consultado 3 marzo, 2017, <http://nrs.harvard.edu/urn-3:HUL.InstRepos:9823975>



también el elemento sobre el que se fundamenta la violencia sexual como arma de guerra contra los hombres. No estamos, por tanto, ante la negación de que las construcciones de género sean en sí mismas discriminatorias, al contrario. Al final el fundamento de la feminización del hombre se encuentra en la inferioridad asignada al género femenino. En este sentido, no se trata tampoco de negar que la discriminación de género ocasione violencia de género hacia la mujer basada en la condición de inferioridad del género asignado. Sin embargo, se trata de dos realidades cuya diferencia debe precisarse a fin de no caer en el error. Mientras que como se acaba de explicar, la violencia de género se fundamenta en la situación de inferioridad que la atribución del género femenino otorga a la mujer -de ahí que el perpetrador pertenezca al sexo opuesto al que culturalmente se le asigna género masculino-, la incorporación de la perspectiva de género a la violencia sexual en tiempos de guerra, si bien se fundamenta en estereotipos de género, se orienta a la destrucción de una comunidad y no de la figura de la mujer por su consideración de inferioridad. La violencia sexual como arma de guerra tiene, como se decía al inicio del capítulo, una naturaleza estratégica de dominación, de destrucción de un grupo o comunidad propia de un escenario bélico. Se trata de violencia organizada y orientada a dicho fin.

Partiendo de esta base, caer en el error del que se advertía en el párrafo anterior, el de la confusión entre la violencia de género con la violencia sexual como arma de guerra, conlleva, a fin de cuentas, una discriminación hacia el hombre a quien se excluye de la posibilidad de ser víctima. Por esta razón el sexo de la víctima no es la variable a tener en cuenta en estos supuestos¹⁵ y como señala Sandesh Sivakumaran, “examinar la cuestión de la violencia sexual masculina no eliminará la violencia sexual femenina porque en última instancia forma parte de la misma cuestión, a saber, la dimensión de género del conflicto”¹⁶. En el mismo sentido, se refiere Elisabeth Jeann Wood al término “gendered nature of war” para explicar el nexo existente entre la formación bélica de los contendientes y los estereotipos de género:

¹⁵ Como señala Anjali Manivannan, “la violencia sexual puede ser infringida en uno o u otro sexo. La violencia sexual en tiempos de guerra es estratégicamente perpetrada tanto hacia mujeres como hombres en un ejercicio de poder para infringir pánico y miedo en los individuos y humillar al grupo enemigo”. Anjali Manivannan, “Seeking justice for male victims of sexual violence in armed conflict”, *International law and politics*, 46, n° 635 (2014), 640, consultado 10 febrero, 2017, <http://nyujilp.org/wp-content/uploads/2010/06/46.2-Manivannan.pdf>

¹⁶ Sandesh Sivakumaran, “Sexual Violence Against Men in Armed Conflict”, *The European Journal of International Law*, 18, n° 2 (2007), 260, consultado 2 marzo, 2017, <http://ejil.org/pdfs/18/2/224.pdf>



The gendered formation of soldiers... rests on particular ideas about manhood: leaders persuade soldiers that to be a real man in to assert a militaristic masculinity. One result of such practices is that soldiers then represent the domination of the enemy in a gendered way, leading to the use of specifically sexual violence against enemy women and, occasionally, against enemy men who are dominated through male rape and castration¹⁷.

Ha quedado pues evidenciado el vínculo existente entre la violencia sexual durante el conflicto armado y los estereotipos de género ligados a la masculinidad. En efecto, se concretan con carácter general tres motivaciones para perpetrar actos de violencia sexual hacia los hombres, a saber: la feminización, la *homosexualización*, y la prevención de la procreación¹⁸. Como ya se ha explicado anteriormente, la feminización consiste en la anulación en el hombre de los atributos que se predicen del género masculino que tradicionalmente se le atribuye. Respecto a la prevención de la procreación, del mismo modo que ocurre cuando son las mujeres las víctimas del ataque, el objetivo de la violencia sexual consiste en la destrucción de la comunidad enemiga eliminando toda posibilidad de perpetuación a través de actos como la mutilación o la castración¹⁹. Sin embargo es a la *homosexualización* a la que debe prestarse especial atención. La definición del hombre atendiendo a los ya citados estereotipos de género, dificulta el entendimiento de la erección como respuesta incontrolable ante la naturaleza del ataque. Además, ante valores como la fuerza y la virilidad asociados a la masculinidad, se cuestiona por parte de la comunidad la verdadera voluntad de frenar el ataque dada la presunción de capacidad para hacerlo. Así, en lugares donde la sexualidad se entiende de un modo limitado, la respuesta de una erección incontrolable durante el ataque, se interpreta como símbolo de placer y, por tanto, de homosexualidad. Obsta decir que en comunidades con estereotipos tan arraigados, la homosexualidad se castiga cuanto menos con la expulsión de la comunidad²⁰ lo que, al mismo tiempo, constituye un obstáculo al tiempo de visibilizar

¹⁷ Citado en: Lewis, “Unrecognized Victims: Sexual Violence Against Men in Conflict Settings Under International Law”, 7.

¹⁸ Manivannan, “Seeking justice for male victims of sexual violence in armed conflict”, 645.; Sivakumaran, “Sexual Violence Against Men in Armed Conflict”, 271-274.

¹⁹ En el siguiente capítulo se especifican con mayor detalle las distintas conductas constitutivas de violencia sexual y entre ellas las destinadas a la prevención de la procreación.

²⁰ Chris Dolan, “Into the mainstream: addressing sexual violence against men and boys in conflict”, (Ponencia presentada en las jornadas del Instituto de Desarrollo de Ultramar, Londres, 14 mayo, 2014). En este mismo trabajo, presenta el autor los resultados de una encuesta en la que se analizan los Códigos Penales de 189 países en el mundo con el fin de determinar a extensión de la falta de protección del hombre frente al abuso sexual. Los resultados evidencian que: el 90% de los hombres en países afectados por un conflicto no se encuentran protegidos por la legislación del país frente al abuso; 62 países que representan al menos dos tercios de la población mundial sólo reconocen a la mujer como víctima de



esta situación. El castigo de la homosexualidad se suma al sentimiento de culpa y vergüenza del propio hombre víctima que ha sido incapaz de hacer valer su masculinidad así como al repudio que ello supone por parte no solo de la comunidad sino de su propia familia en base a las creencias que criminalizan la homosexualidad en el hombre²².

En este estado de cosas, el difícil reconocimiento por parte de las propias víctimas constituye el primer impedimento para romper el velo de secretismo que oculta la violencia sexual hacia los hombres derivada del conflicto armado. A título de ejemplo, entre 2007 y 2009 se informó de violencia sexual contra los hombres en conflictos armados en países como República Centroafricana, Chechenia, RDC, Guatemala, India, Irak, Rwanda, Sri Lanka, Sudan, y la Antigua Yugoslavia. Y ello no solo es debido a la falta de interés en la materia por parte de investigadores sino también a la ausencia de víctimas que se deciden a hacer pública su experiencia. Sin embargo, la disponibilidad de datos era limitada²³. Dada esta situación, el sufrimiento permanece oculto y se mantiene en el tiempo sin que se vertebrase una solución, especialmente necesaria en el ámbito sanitario y de atención y tratamiento de las víctimas^{24,25}.

En este contexto, y señalada la dificultad de vertebrar una solución debido al encubrimiento por parte de los propios hombres víctimas y la escasa atención prestada a los mismos por las iniciativas de protección en la materia, se evidencia la existencia de

violación; 67 países criminalizan a los hombres que denuncian abuso; y sólo 28 países sólo reconocen al hombre como perpetrador de violencia sexual y no a la mujer.

²¹ De acuerdo con la Asociación Internacional de Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales, al menos 72 países en el mundo criminalizan las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo. Aegnus Carrol y Lucas Ramón Mendos, *Homofobia de Estado 2017: Estudio jurídico mundial sobre la orientación sexual en el derecho: criminalización, protección y reconocimiento* (Ginebra: ILGA, 2017), 8, consultado 8 mayo, 2017, <http://ilga-lac.org/documentos/download-info/informe-homofobia-de-estado/>

²² En el artículo “Symbol of Unhealed Congo: Male Rape Victims”, Jeffrey Gettleman narra las experiencias posteriores a la violación de diversas víctimas como el señor Tupapo Mukuli, quien textualmente señalaba: “La gente de mi pueblo dice: Tu ya no eres un hombre, aquellos hombres del monte te convirtieron en su mujer”. Gettleman, “Symbol Of Unhealed Congo: Male Rape Victims”.

²³ Manivannan, “Seeking justice for male victims of sexual violence in armed conflict”, 644.

²⁴ Los supervivientes afirman que los trabajadores sanitarios también mantienen ideas homofóbicas lo que reduce el tipo de asistencia que están dispuestos a dar a las víctimas y redundando en una mayor estigmatización. Dolan, “Into the mainstream: addressing sexual violence against men and boys in conflict”.

²⁵ La gravedad de las dolencias sufridas incluye desde la castración hasta las enfermedades de transmisión sexual como el SIDA, infecciones en los genitales, impotencia, inflamación testicular, sangrado intestinal, abscesos y rupturas del recto. Oosterhoff, Zwanikken y Ketting, “Sexual Torture of Men in Croatia and Other Conflict Situations: An Open Secret”, 71.



un sector de las víctimas especialmente vulnerable en cuanto al reconocimiento de su situación que se enfrenta a obstáculos invisibles fundamentados en estereotipos de género. En consecuencia, es el momento de analizar si dichos obstáculos se materializan también en el ámbito jurídico impidiendo el acceso a la justicia, o, dicho de otro modo, si desde la esfera jurídica se ha promocionado la inclusión del hombre como sujeto pasivo en los actos tipificados como constitutivos de violencia sexual en el seno de conflictos armados, o, de modo contrario, su presencia también se ha visto obstaculizada en este ámbito.



3. LA TIPIFICACIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUTIVOS DE VIOLENCIA SEXUAL Y EL ALCANCE DE LOS SUJETOS PROTEGIDOS.

En el presente capítulo se analiza el fenómeno de la violencia sexual como arma de guerra desde el punto de vista jurídico mediante el estudio de la evolución de la tipificación de la violencia sexual derivada del conflicto hasta la actualidad. Atendiendo a lo establecido en el capítulo anterior en relación a la importancia determinante de la perspectiva de género en el reconocimiento del carácter de víctima, se prestará especial atención a la presencia de neutralidad en el lenguaje empleado en la redacción de los preceptos que a lo largo del tiempo han criminalizado la violencia sexual en conflicto. Todo ello, con el fin de delimitar el concepto de víctima en este ámbito y, por ende, la inclusión del hombre en dicha categoría y la posibilidad de acceso a la justicia.

Como ya se ha mencionado en este trabajo, la violencia sexual en tiempo de guerra es una realidad existente desde tiempos arcaicos. Sin embargo, como también se habrá advertido, incluso el reconocimiento de esta existencia desde tiempos inmemoriales se encuentra influenciado por una sesgada perspectiva de género. El análisis de la literatura consultada para la elaboración de este trabajo evidencia como la referencia a la existencia de violencia sexual en el seno de un conflicto armado se circunscribe a episodios en los que el sujeto pasivo de la violencia son mujeres²⁶. No obstante, como destaca Sandesh Sivakumaran, la violencia sexual contra los hombres también ha estado presente en numerosos conflictos, “desde los tiempos de la Antigua Persia y las cruzadas hasta los conflictos más recientes en Iraq y en República Democrática del Congo.”²⁷ Cuestión distinta es si la consciencia de estos hechos - también contra los hombres- se reflejó en el ámbito jurídico con el fin de otorgar protección a las víctimas o si, por el contrario, la referida perspectiva sesgada de género ha prevalecido también en este ámbito hasta tiempos recientes. Para ello es necesario realizar un análisis de la evolución de la tipificación de los delitos constitutivos de violencia sexual y el alcance de las víctimas protegidas.

²⁶ Sin ir más lejos, en este propio trabajo se citaba el Rapto de las Sabinas en la Antigua Roma. Villelas, “La violencia sexual como arma de guerra”, 6.

²⁷ Sivakumaran, “Sexual Violence Against Men in Armed Conflict”, 253.



3.1 Evolución del marco jurídico

Pese al conocimiento de la existencia de violencia sexual durante el conflicto, la primera ocasión en que dicha conducta quedó tipificada en un Código fue en 1863. El Código de Lieber²⁸ estableció la prohibición de la violencia sexual en el marco de un conflicto armado²⁹. Aunque hasta este momento la prohibición de la violación durante el conflicto se consideraba que formaba parte del derecho consuetudinario internacional de la guerra, lo cierto es que en la práctica se concebía como un mero daño colateral, consecuencia inevitable de la guerra que en muchos casos llegaba a justificarse aludiendo a las necesidades físicas de los soldados en combate³⁰. Por tanto, no fue hasta el Código de Lieber cuando por primera vez quedó tipificada la prohibición de la violencia sexual durante el conflicto, otorgando protección a las víctimas aunque fuese de un modo estrictamente formal. No obstante, más allá de la relevancia que pueda otorgarse al citado Código por su labor pionera, lo cierto es que el contenido de los artículos que dedicó a la violencia sexual es, al menos, digno de mención. El Código de Lieber dedicó dos artículos a la prohibición de la violencia sexual, el artículo 37 y el artículo 44. Si bien cabría destacar el uso de términos neutros en cuanto al género para la descripción del tipo delictivo en el artículo 44³¹, lo cierto es que el fundamento de la prohibición se encuentra en el artículo 37³², que vincula directamente la protección de la mujer a cuestiones relacionadas con el honor de su familia³³. De este modo, se advierte

²⁸ Se trataba de un Código de normas dirigidas a los contendientes durante la guerra civil de los Estados Unidos de América con el fin de reglar su conducta durante el conflicto.

²⁹ Véanse, entre otros: Claudia Rodríguez, “La violencia sexual en Kivu Sur, Congo”, *Migraciones forzadas*, n° 27 (2007), 5, consultado 11 mayo, 2017, <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3066/1/45-46.pdf>; Lewis, “Unrecognized Victims: Sexual Violence Against Men un Conflict Settings Under International Law”, 20-25.

³⁰ Palacián, “La violencia sexual como arma de guerra”, 2.

³¹ El artículo 44 del Código de Lieber estableció lo siguiente:

“Toda violencia desenfrenada cometida contra personas en el país invadido, toda destrucción de propiedad no dirigida por el oficial autorizado, todo robo, todo pillaje o saqueo, incluso después de haber ocurrido por la fuerza principal, toda violación, herida, mutilación o matanza de personas, están prohibidas bajo pena de muerte, o cualquier otro castigo severo que se estime adecuado a la gravedad de la infracción”. Lewis, “Unrecognized Victims: Sexual Violence Against Men un Conflict Settings Under International Law”, 21.

³² El artículo 37 del Código de Lieber estableció lo siguiente:

“[L]os Estados Unidos reconocen y protegen, en los países hostiles ocupados por ellos, la religión y la moralidad (...) los habitantes, especialmente las mujeres; y la santidad de las relaciones domésticas. Las infracciones en contrario serán rigurosamente castigadas”. *Ibíd.*, 21.

³³ Véase Patricia Viseur, *Procesos penales sobre violencia sexual en conflicto: La importancia de los derechos humanos como medio de interpretación*, 8, consultado 6 marzo, 2017, http://www2.ohchr.org/english/issues/women/docs/Paper_Prosecution_of_Sexual_Violence.pdf.



como desde los inicios de la tipificación de la violencia sexual como arma de guerra se encuentra presente la sesgada perspectiva de género.

Siguiendo el esquema establecido en el Código de Lieber, se pronunciaron la Segunda Convención de la Haya de 1899 y la Cuarta Convención de la Haya de 1907. Asimismo, el artículo 46 de las Regulaciones de la Cuarta Convención de la Haya afirma que en períodos de ocupación militar “el honor de la familia (...) debe ser respetado”³⁴, congruentemente con la concepción de la mujer mantenida en el Código de Lieber, no como sujeto de derecho sino como sujeto carente de los mismos y dependiente de la figura del padre, hermano o esposo. Y del mismo modo prosigue la Convención de Ginebra de 1929, en la que evadiendo la posibilidad de que el hombre pudiera ser víctima de violencia sexual señala en su artículo 14 que “los prisioneros de guerra tienen derecho, en todas las circunstancias, al respeto de su persona y de su honor. Las mujeres deben ser tratadas con todas las consideraciones debidas a su sexo”³⁵.

Posteriormente, tras la Segunda Guerra Mundial, los Estatutos de Londres y Tokio también mantuvieron la misma posición. Ninguno de los dos Estatutos mencionó la violencia sexual como crimen, pero sin embargo si era posible subsumir dichos hechos bajo la conducta típica de “maltrato” si contemplada³⁶. Pese a ello, el Tribunal de Núremberg no enjuició hechos de este tipo mientras que en los Tribunales de Tokio sólo dos generales japoneses fueron condenados³⁷. No obstante, cabe destacar que aunque sendos Estatutos no incluyeron la violación como crimen y pese a que los únicos casos enjuiciados tuvieron como víctimas a mujeres, lo cierto es que la violencia sexual sí estuvo presente, a través de la violación como crimen contra la humanidad contemplado en el artículo segundo de la *Control Council Law* nº 10, ley adoptada por las cuatro potencias ocupantes para juzgar los casos que no fueron atribuidos al Tribunal de Núremberg y que tenían una localización específica³⁸. Sin embargo, la citada ley no

³⁴ *Ibid.*, 8.

³⁵ *Ibid.*, 8.

³⁶ Lewis, “Unrecognized Victims: Sexual Violence Against Men in Conflict Settings Under International Law”, 22.

³⁷ “El Tribunal Militar de Tokio condenó únicamente a los generales japoneses Toyoda y Matsui por no haber evitado las violaciones masivas de mujeres en la ciudad china de Nanking”. Rodríguez, *Violencia sexual en conflictos armados a la luz del Estatuto de Roma: Protección efectiva en los casos de África Subsahariana*, 9.

³⁸ Lewis, “Unrecognized Victims: Sexual Violence Against Men in Conflict Settings Under International Law”, 22.



incluyó una definición del crimen de violación que nos permita identificar el alcance en cuanto al género del concepto de víctima.

La Cuarta Convención de Ginebra de 1949 si contempló la violencia sexual a través de la prohibición de distintas conductas como la violación, la prostitución forzada y el “atentado contra el pudor” en su artículo 27³⁹⁴⁰. Esta última figura revela el fundamento que se sigue escondiendo tras la tipificación de este tipo de conductas, una concepción de la mujer como víctima ligada al honor de la familia, y en definitiva una reproducción de los estereotipos de género que impide que el hombre sea incluido como víctima. En efecto, el citado artículo 27 incluye las conductas señaladas entre las constitutivas de “atentado contra el honor”. No obstante, los Protocolos Adicionales a la Convención de 1977 supusieron un gran avance respecto a la tipificación de la violencia sexual y su fundamento⁴¹. Aunque el artículo 75.2 b) del Protocolo I⁴² sigue utilizando términos como “atentado al pudor”, lo cierto es que en esta ocasión se utiliza un lenguaje de carácter neutro y claramente se abandona el vínculo entre la dignidad de la mujer y el honor de su familia. Y, si bien es cierto que el artículo 76.1 del mismo Protocolo⁴³ protege de forma especial a las mujeres contra la violación, el artículo 4 del Protocolo II⁴⁴ prohíbe la violación con independencia del sexo de la víctima⁴⁵.

³⁹ Artículo 27:

“(…) Las mujeres serán especialmente protegidas contra todo atentado a su honor y, en particular, contra la violación, la prostitución forzada y todo atentado a su pudor (…)”.

⁴⁰ Viseur, *Procesos penales sobre violencia sexual en conflicto: La importancia de los derechos humanos como medio de interpretación*, 9.

⁴¹ Véase Lewis, “Unrecognized Victims: Sexual Violence Against Men in Conflict Settings Under International Law”, 24.

⁴² Artículo 75:

(…)

2. Están y quedaran prohibidos en todo tiempo y lugar los actos siguientes, ya sean realizados por agentes Civiles o militares:

(…)

b) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor. (…)

⁴³ Artículo 76:

1. Las mujeres serán objeto de un respeto especial y protegidas en particular contra la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de atentado al pudor.

⁴⁴ Artículo 4:

(…)

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedaran prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:

(…)

e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor.

⁴⁵ Viseur, *Procesos penales sobre violencia sexual en conflicto: La importancia de los derechos humanos como medio de interpretación*, 10-11.



Sin embargo, la contribución más importante en este campo fue la realizada por los Tribunales Internacionales *ad hoc*, especialmente el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda⁴⁶, no solo por los estatutos adoptados para juzgar los presuntos crímenes sino también por la jurisprudencia creada.

3.2 Los Tribunales Penales Internacionales y su jurisprudencia

El Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, de 25 de mayo de 1993, en la letra g de su artículo 5 incluyó la violación por primera vez como conducta constitutiva de crimen contra la humanidad⁴⁷⁴⁸. Por su parte, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda de 8 de noviembre de 1994, incluyó la violación en la letra g de su artículo 3 como crimen de lesa humanidad⁴⁹ y en su artículo 4, letra e, como contravención del artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra de 1949 y su protocolo Adicional II de 1977⁵⁰⁵¹. Estos artículos evitan definitivamente

⁴⁶ Otros órganos judiciales internacionales como los Paneles Especiales para crímenes graves en Timor Leste, el Tribunal Especial para Sierra Leona, las Salas Especiales de Camboya y el Tribunal Especial Iraquí, también incluyeron en sus estatutos la violencia sexual como crimen de lesa humanidad o como violación grave del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra. No obstante, dada la extensión limitada de este trabajo y también por motivos de relevancia en el campo de la violencia sexual contra los hombres, solo se analizan aquí las determinantes aportaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y del Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

⁴⁷ Artículo 5:

“El Tribunal Internacional está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos sean cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil:

(...)

g) Violaciones.

(...)

⁴⁸ Andrew Pitt, “Recognising Male Victims of Sexual Violence in War: A Pathway to Gender Equality”, *The London School of Economics and Political Science*, 3-4, consultado 15 febrero, 2017, <http://www.lse.ac.uk/genderInstitute/research/graduateWorkingPapers/graduateWorkingPapers.aspx>

⁴⁹ Artículo 3:

“El Tribunal Penal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas:

(...)

g) Violación.

(...)”

⁵⁰ Artículo 4:

“El Tribunal Internacional para Rwanda tendrá competencia para enjuiciar a las personas que cometan u ordenen la comisión de graves violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 relativos a la protección de las víctimas de los conflictos armados y del Protocolo Adicional II de los Convenios, de 8 de junio de 1977. Dichas violaciones comprenderán los actos siguientes, sin que la lista sea exhaustiva:

(...)

e) Los ultrajes a la dignidad personal, en particular los tratos humillantes o degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier otra forma de agresión indecente;



cualquier referencia al sexo de la víctima así como también se elude también cualquier vínculo entra la violencia sexual perpetrada sobre la mujer y el honor de su familia. No obstante, el uso de un lenguaje sexualmente neutro no debe prestarse a confusión. Como se adelantaba unas líneas más arriba, la más importante contribución de estos tribunales se encuentra fundamentalmente en su jurisprudencia. Aunque los propios estatutos no otorgaron una definición al término violación, ello fue subsanado rápidamente por la jurisprudencia que mantuvo la misma neutralidad en el lenguaje neutro que ya había utilizado en los estatutos al tipificar los crímenes. Asimismo, el caso *Prosecutor v. Akayesu*⁵², del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, estableció la definición de violencia sexual que fue frecuente utilizada por los diferentes tribunales *ad hoc*. Según este Tribunal, debía entenderse por violencia sexual

*Cualquier acto de naturaleza sexual que se cometa sobre una persona bajo circunstancias coercitivas [que] (...) no se limita a la invasión física del cuerpo humano y puede incluir actos que no implican penetración o incluso contacto físico*⁵³.

Esta definición fue muy útil especialmente para el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia cuyo estatuto únicamente contemplaba la conducta de la violación⁵⁴. Sin embargo, es el alcance de esta jurisprudencia lo más interesante respecto a nuestro objeto de estudio. Siguiendo a Andrew Pitt, un análisis de la misma evidencia que, si bien las conductas típicas incorporan una completa –no sesgada– perspectiva de género, la aplicación de las mismas en las sentencias delató una tendencia a invisibilizar u oscurecer los casos en los que las víctimas de violencia sexual eran hombres. En estos casos, la naturaleza sexual de los crímenes no se evidenciaba de modo explícito, impidiendo enmarcar la conducta dentro del tipo de violación y fomentando su enjuiciamiento bajo el tipo de la tortura o del ultraje contra la dignidad personal. El citado autor destaca casos como *Prosecutor v. Simić et al*⁵⁵, *Prosecutor v. Tadic and Borovnica*⁵⁶ y *Prosecutor v. Mucic et al*⁵⁷. En el primero de los mismos, y pese a

(...)”

⁵¹ Rodríguez, *Violencia sexual en conflictos armados a la luz del Estatuto de Roma: Protección efectiva en los casos de África Subsahariana*, 8.

⁵² *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, ICTR-96-4-T (Tribunal Penal Internacional para Ruanda. 1998).

⁵³ Para mayor información véase: Pitt, “Recognising Male Victims of Sexual Violence in War: A Pathway to Gender Equality”, 3-4.

⁵⁴ Pitt, “Recognising Male Victims of Sexual Violence in War: A Pathway to Gender Equality”, 2.

⁵⁵ *Prosecutor v. Blagoje Simić, Miroslav Tadić and Simo Zarić*, IT-95-9-T (Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. 2003).

⁵⁶ *Prosecutor v. Dusko Tadic and Goran Borovnika*, IT-94-1-I (Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. 1999).

⁵⁷ *Prosecutor v. Zdravko Mucic, Hazim Delic, Esad Lanžo*, IT-96-21- T bis-R117 (Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. 2001).



las evidencias flagrantes de que las víctimas habían recibido golpes en los genitales diariamente, el tribunal no prestó atención a la naturaleza sexual de las agresiones ni durante el juicio ni en la posterior sentencia. En el segundo caso se enjuiciaron crímenes de violencia sexual perpetrados en víctimas hombres y mujeres. No obstante, mientras que respecto a las mujeres se condenó a los responsables explícitamente por violencia sexual, en el caso de los hombres la conducta se subsumió en el tipo general de la tortura. Finalmente, en el tercero de los casos, los propios jueces recriminaron la actitud del fiscal al no incluir una felación forzada en el tipo de la violación siendo este el marco más apropiado a la conducta enjuiciada⁵⁸.

En definitiva, pese a que los señalados Tribunales Penales Internacionales supusieron un punto de inflexión en cuanto al reconocimiento de la existencia de hombres como víctimas de violencia sexual, en el momento de juzgar los hechos, los tribunales acabaron reproduciendo los estereotipos de género presentes en la sociedad, bien subsumiendo la violencia sexual en tipos de carácter más general, bien mencionando los hechos sin derivarse finalmente consecuencia ninguna. Pese a que no debe obviarse que en algunos casos la agresión sexual contra los hombres si fue caracterizada como tal⁵⁹, en una gran cantidad de casos se prosiguió sin concretar el carácter sexual de los abusos, contribuyendo al tradicional silenciamiento de este tipo de hechos así como a la perpetuación de estereotipos que colocan al hombre como perpetrador de la violencia sexual y a la mujer como víctima.

En cualquier caso, el avance que supusieron los instrumentos jurídicos de los Tribunales Penales Internacionales y su jurisprudencia, que permitieron el enjuiciamiento explícito de la violación y otras formas de violencia sexual informó, sin duda, la elaboración del Estatuto de Roma.

⁵⁸ Pitt, “Recognising Male Victims of Sexual Violence in War: A Pathway to Gender Equality”, 3-5.

⁵⁹ Véase el caso *Prosecutor v. Ranko Cesic*, I T-95-10/1-S (Tribunal penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. 2004). En este caso se obligó a dos hombres a practicarse sexo oral delante de otros hombres. Sivakumaran, “Del dicho al hecho: la ONU y la violencia sexual contra hombres y niños durante conflictos armados”, 18.



3.3 El Estatuto de Roma y el enjuiciamiento de la violencia sexual en la Corte Penal Internacional

Pese al ya referido cuestionable éxito en cuanto al verdadero reconocimiento del hombre como posible víctimas, tras la década de los noventa la violencia sexual se convirtió por fin en un delito de una gran importancia en el Derecho Internacional⁶⁰ y en consecuencia, el Estatuto de Roma incluyó, en el momento de su redacción, las distintas conductas constitutivas de violencia sexual⁶¹ en el catálogo de delitos constitutivos tanto de crímenes contra la humanidad como de crímenes de guerra e incluso de genocidio.

Todos los crímenes de derecho penal internacional incluyen el llamado “elemento de contexto”, es decir, el vínculo con unas circunstancias concretas que permiten incluir el tipo delictivo en el marco de un objetivo superior, la destrucción de un grupo protegido en el crimen genocidio, el ataque generalizado y sistemático contra una población civil en el crimen de lesa humanidad y el desarrollo de un conflicto armado, ya sea de carácter interno o internacional, cuando se trata de crímenes de guerra. Esta vinculación exige pues que, en nuestro caso, la violencia sexual como arma de guerra tenga lugar en alguno de los contextos que se acaban de señalar. Además, es precisamente este elemento de contexto el que permite delimitar nuestro objeto de estudio. Un contexto bélico, de ataque generalizado y sistemático o de persecución de un grupo protegido, es lo que diferencia el alcance de la violencia sexual como arma de guerra de la violencia sexual en tiempos de paz⁶².

El Estatuto de Roma incluye la violencia sexual en su artículo 7 g) como crimen de lesa humanidad, en el artículo 8 2) b) xxii) y e) vi) como crimen de guerra así como también permite la subsunción de conductas de dicha naturaleza en el artículo 6 como crimen de genocidio⁶³. Tanto en el catálogo de delitos constitutivos de crimen de lesa

⁶⁰ Viseur, *Procesos penales sobre violencia sexual en conflicto: La importancia de los derechos humanos como medio de interpretación*, 12.

⁶¹ Como ya se ha señalado anteriormente en este trabajo, el Estatuto de Roma señala explícitamente los delitos de violación, esclavitud sexual, embarazos forzados, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de comparable gravedad.

⁶² Kai Ambos, “Violencia sexual en conflictos armados y derecho penal internacional”, *Cuadernos de Política Criminal*, 2, n° 107 (2012), 13.

⁶³ Aunque no se menciona explícitamente, la violencia sexual puede ser constitutiva del crimen de genocidio al subsumir dicha conducta en la “lesión grave a la integridad física o mental” (artículo 6, letra b). Esta fue “la aportación más importante de la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional de



humanidad como en el catálogo de delitos constitutivos de crímenes de guerra, el Estatuto tipifica las distintas conductas de manera idéntica⁶⁴, vinculándolas al ya mencionado elemento de contexto y, lo más relevante, manteniendo la neutralidad respecto al género en el lenguaje. Aunque el propio Estatuto no describe cada una de las conductas constitutivas de violencia sexual, dichas definiciones se encuentran detalladas en el documento conocido como “Elementos de los crímenes”.

Respecto al crimen de violación, en el seno de la Corte Penal Internacional se enjuicia atendiendo a los siguientes parámetros:

Que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.

De la descripción del tipo destaca la especificación de los órganos sexuales pertenecientes a ambos sexos, un elemento que evidencia la preocupación por evitar el uso sesgado del lenguaje y por incluir al hombre como víctima. A este respecto, la Corte Penal Internacional se ha mostrado tajante al tiempo de exigir de manera precisa la identificación exacta de los distintos elementos del tipo con el fin de evitar las deficiencias observadas en los Tribunales especiales en cuanto a la subsunción de la violencia sexual bajo el tipo de la tortura o del ultraje contra la dignidad cuando se trataba de víctimas hombres. En este sentido, la sala de Cuestiones Preliminares especificó en la confirmación de cargos del caso *The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*⁶⁵ que frente al ultraje contra la dignidad personal, “el cargo de violación, que constituye la calificación jurídica más apropiada para la conducta presentada”⁶⁶.

Respecto a la esclavitud sexual, exige el Estatuto de Roma, que se cumplan los siguientes parámetros:

Ruanda [mediante] la vinculación de la violencia sexual con el crimen de genocidio, por primera vez en 1998, en el caso *Akayesu*. Se consideró la violencia sexual como una lesión grave a la integridad física o mental. El Tribunal estableció que la violación y la violencia sexual son algunas de las peores formas de infligir sufrimiento en la víctima, ya que sufre lesiones físicas y mentales”. Rodríguez, “La violencia sexual en Kivu Sur, Congo”, 10.

⁶⁴ “Cometer actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, definido en el apartado f) del párrafo 2 del artículo 7, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que también constituya una infracción grave de los Convenios de Ginebra”.

⁶⁵ *The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, ICC-01/03-01/08-3399 (Corte Penal Internacional. 2016).

⁶⁶ Ambos, “Violencia sexual en conflictos armados y derecho penal internacional”, 33-34.



Que el autor haya ejercido uno de los atributos del derecho de propiedad sobre una o más personas, como comprarlas, venderlas, prestarlas o darlas en trueque, o todos ellos, o les haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad y,

Que el autor haya hecho que esa o esas personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual.

Pese a que también aquí no se encuentra ninguna huella de género, lo cierto es que bien por la naturaleza de la conducta bien por otras razones, hasta el momento la Corte Penal Internacional solamente ha debatido cargos de este tipo siendo las víctimas mujeres⁶⁷.

Respecto a la prostitución forzada, el Estatuto de Roma determina lo siguiente:

Que el autor haya hecho que una o más personas realizaran uno o más actos de naturaleza sexual por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder contra esa o esas personas u otra persona, o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento y,

Que el autor u otra persona hayan obtenido, o esperaran obtener, ventajas pecuniarias o de otro tipo a cambio de los actos de naturaleza sexual o en relación con ellos.

Y respecto a la esterilización forzada, se establece lo siguiente:

Que el autor haya privado a una o más personas de la capacidad de reproducción biológica y,

Que la conducta no haya tenido justificación en un tratamiento médico o clínico de la víctima o víctimas ni se haya llevado a cabo con su libre consentimiento.

En ambos casos, cabe destacar, más allá de reiterar nuevamente la neutralidad en el lenguaje, el uso del adjetivo forzada, que nos permite reincidir en el ulterior objetivo de la perpetración de estos actos cuando la violencia sexual se utiliza como arma de guerra, que no es la obtención de un beneficio sexual por parte de una determinada víctima sino la coacción, la intimidación, el temor, y en definitiva la destrucción de la comunidad enemiga a través de estas prácticas.

Concretamente respecto a la esterilización forzada debe incidirse en su uso orientado al objetivo de la prevención de la procreación. Como se explicaba en el capítulo segundo, la feminización, la *homosexualización* y la prevención de la procreación son las principales motivaciones es una de las motivaciones o metas de la

⁶⁷ Véase, por ejemplo, el caso *Katanga* en *The Prosecutor v. Germain Katanga*, ICC-01/04-01/07 (Corte Penal Internacional. 2014).



violencia sexual como arma de guerra. Y si bien las dos primeras pueden considerarse presentes en la motivación final de la perpetración de los distintos tipos explicados, la prevención de la procreación presenta un carácter especial al servicio de la estrategia de eliminación de la comunidad enemiga impidiendo su perpetuación que se encuentra únicamente en la esterilización forzada. Esta es una práctica frecuente en el uso de la violencia sexual como arma de guerra también cuando las víctimas son hombres, a través de la castración. Como señala Sandesh Sivakumaran, en un informe realizado por una Comisión de Expertos a instancias del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas en 1992 sobre la violencia sexual perpetrada en el territorio de la Antigua Yugoslavia, la esterilización forzada implicó prácticas como la castración u otras formas semejantes de mutilación sexual con el mismo resultado. Asimismo, en el citado informe se señala que

*Castrations are performed through crude means such as, forcing one internee to bite off another's testicles, and tying one end of a wire to the testicles and the other end to a motorcycle, then using the motorcycle to yank off the testicles.*⁶⁸

Finalmente, respecto al embarazo forzado⁶⁹ como conducta constitutiva de violencia sexual para la Corte Penal Internacional, esta conducta escapa al objetivo de este trabajo dado que, por su naturaleza, no admite la aplicación a víctimas de sexo masculino.

No debe obviarse la denominada cláusula residual, mediante la que el Estatuto de Roma vuelve a incorporar la labor de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales. Concretamente, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en el ya mencionado *caso Prosecutor v. Akayesu*⁷⁰, consideró “como violencia sexual, que incluye violación, a todo acto de naturaleza sexual que se comete contra una persona en circunstancias coercitivas. La violencia sexual no se limita a la invasión física del cuerpo y puede incluir actos que no impliquen penetración o contacto físico”⁷¹. Asimismo, el Estatuto de Roma establece que, en definitiva, también serán constitutivas de violencia sexual las conductas en las que se cumplan los siguientes parámetros:

⁶⁸ Citado en: Sivakumaran, “Sexual Violence Against Men in Armed Conflict”, 265.

⁶⁹ Se trata de la única conducta descrita en el propio Estatuto, que prosigue del siguiente modo: “Por embarazo forzado se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional”. Para una mayor información al respecto véase: Ambos, “Violencia sexual en conflictos armados y derecho penal internacional”, 33-34.

⁷⁰ *Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu*, ICTR-96-4-T (Tribunal Penal Internacional para Ruanda. 1998).

⁷¹ *Ibíd.*, 32.



Que el autor haya realizado un acto de naturaleza sexual contra una o más personas o haya hecho que esa o esas personas realizaran un acto de naturaleza sexual por la fuerza o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psicológica o el abuso de poder, contra esa o esas personas u otra persona o aprovechando un entorno de coacción o la incapacidad de esa o esas personas de dar su libre consentimiento; y

Que esa conducta haya tenido una gravedad comparable a la de los demás crímenes del artículo 8 2) b) xxii) y e) vi) del Estatuto y del 7 1) g).

De este modo, el Estatuto de Roma otorga a la Corte Penal Internacional la posibilidad de ejercer su jurisdicción sobre cualquier tipo de agresión de carácter sexual que, con una gravedad comparable a las anteriores, no ha sido tipificada, como por ejemplo la mutilación de los órganos sexuales cuyo fin no fuera la esterilización⁷².

Llegados a este punto, y ante una cobertura de la violencia sexual no sesgada respecto al género, cabría preguntarse si dado el conocimiento de la existencia de este tipo de violencia contra los hombres en distintos conflictos, la Corte Penal Internacional ha hecho uso de su capacidad para enjuiciar este tipo de crímenes. Ante esta cuestión, si bien más de la mitad de los casos actualmente en proceso en la Corte contienen cargos por violencia sexual⁷³, lo cierto es que de los tres casos enjuiciados hasta el momento, sólo un caso, el caso *Bemba*⁷⁴, ha finalizado con una condena por violencia sexual, aunque perpetrada sobre víctimas femeninas⁷⁵. Tras 14 de años de funcionamiento de la Corte, no puede considerarse ésta una situación muy halagüeña en cuanto a la violencia sexual en general, y más aún en particular, cuando de víctimas masculinas se trata. El hecho de que la Corte hasta el momento no utilice el conjunto de posibilidades a su alcance en este ámbito supone, en definitiva, el mantenimiento de la situación de desprotección a la que se ven sometidos, de facto, la gran mayoría de hombres víctimas de violencia sexual así como el hecho de que los órganos judiciales “no sean

⁷² Viseur, *Procesos penales sobre violencia sexual en conflicto: La importancia de los derechos humanos como medio de interpretación*, 14.

⁷³ Véase Rodríguez, *Violencia sexual en conflictos armados a la luz del Estatuto de Roma: Protección efectiva en los casos de África Subsahariana*, 20.

⁷⁴ *The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, ICC-01/03-01/08-3399 (Corte Penal Internacional. 2016).

⁷⁵ Mención aparte merecen el caso *Lubanga* y el caso *Katanga*. En ambos casos la violencia sexual quedó finalment fuera de la condena, situación que ha sido criticada duramente. Para mayor información sobre estos casos véanse *The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dylo*, ICC-01/04-01/06 (Corte Penal Internacional. 2012) y *The Prosecutor v. Germain Katanga*, ICC-01/04-01/07 (Corte Penal Internacional. 2014).



considerados como una opción a la hora de hacer valer los derechos que sobre el papel han sido otorgados”⁷⁶.

Como ya se ha explicado en el capítulo anterior, el 90% de los hombres en países en conflicto están desprotegidos por su ley nacional mientras que 62 países, solo reconocen víctimas femeninas de la violación y 67 países criminalizan a los hombres que han sufrido violencia sexual⁷⁷. En este contexto, una mayor implicación por parte de la Corte Penal Internacional se convierte en una necesidad esencial, ya no solo en las situaciones en las que el contexto jurídico es el descrito, sino también en aquellos países en que, pese estar prohibida *de jure* la violencia sexual contra los hombres, *de facto* se sigue produciendo sin ser perseguida ni castigada. Además, en algunos casos, el hecho de que la figura del perpetrador o perpetradora frecuentemente se encuentre vinculada a los cuerpos policiales y militares del Estado genera una mayor reticencia en cuanto a su persecución⁷⁸.

En cualquier caso, no debe otorgarse toda la responsabilidad a la Corte Penal Internacional. Contrariamente, en primera instancia, son los Estados nacionales los obligados a proveer protección a sus nacionales. Y más aún, aquellos que han ratificado la Convención contra la Tortura y otros Tratos Inhumanos, Crueles y Degradantes de 1984, que les impone la obligación de enjuiciar en sus propios tribunales nacionales a los perpetradores⁷⁹⁸⁰. Sin embargo, y como se verá en el siguiente capítulo, la ratificación de dicha Convención no se ha traducido en la protección del hombre a instancia nacional. Una protección que, en cualquier caso y dado el carácter de *jus cogens* que se le otorga a la prohibición de la violencia sexual, debería obligar a toda ley

⁷⁶ Rodríguez, “La violencia sexual en Kivu Sur, Congo”, 26.

⁷⁷ Dolan, “Into the mainstream: addressing sexual violence against men and boys in conflict”.

⁷⁸ Oosterhoff, Zwanikken y Ketting, “Sexual Torture of Men in Croatia and Other Conflict Situations: An Open Secret”, 72.

⁷⁹ *Ibíd.*, p. 72.

⁸⁰ Aunque, la Convención contra la Tortura y otros tratos Inhumanos, Crueles y Degradantes de 1984 en su definición de “tortura” contemplada en el artículo 1 no menciona específicamente la violencia sexual como tipo de tortura, la jurisprudencia creada por el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia supuso el reconocimiento legal de la violencia sexual como constitutiva de tortura. Véanse casos como *The Prosecutor v. Anto Furundzija*, IT-95-17/1-T (Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, 1998). De hecho, algunas organizaciones de derechos humanos han intentado utilizar la ratificación de esta Convención con el fin de prohibir el castigo de la homosexualidad en los países ratificantes. *Ibíd.*, 71-72.



nacional a incluir la condena de la violencia sexual y a reconocer la protección a víctimas de ambos sexos⁸¹.

Del mismo modo, y focalizando nuestra atención en la región objeto de nuestro estudio -África Subsahariana- la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, también conocida como Carta de Banjul, prohíbe en todos los Estados que la han ratificado⁸² cualquier tipo de tortura, trato cruel, inhumano y degradante⁸³ así como prohíbe cualquier tipo de discriminación por razón de sexo⁸⁴. Sin embargo, y como se verá a continuación, esta prohibición que constituye una clara obligación para los Estados en cuanto a la persecución y condena de cualquier crimen que atente contra la integridad del individuo -como ocurre en los casos de violencia sexual- con independencia de su sexo, tampoco se materializa de una manera efectiva en el marco regional.

Un estudio centrado en la región de África subsahariana exige el análisis del sistema de protección establecido por la Unión Africana. Dicho análisis nos permitirá acercarnos con mayor concreción al contexto de la región con el fin de determinar la existencia de una protección efectiva para los hombres víctimas de violencia sexual a dicha escala.

3.4 El sistema de protección en la Unión Africana

El sistema africano de protección de los Derechos Humanos cuyo origen y fundamento se encuentra en la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, constituye el marco legal de carácter regional en el que debe enmarcarse el amparo y protección del hombre como víctima de la violencia sexual como arma de guerra. Como ya se ha mencionado anteriormente, los preceptos segundo y quinto de la propia Carta establecen una obligación para los Estados ratificantes cuyo cumplimiento debería

⁸¹ Para mayor información véase: Lewis, “Unrecognized Victims: Sexual Violence Against Men in Conflict Settings Under International Law”, 25-27.

⁸² La Carta de Banjul, que se encuentra en vigor desde el 21 de octubre de 1986, ha sido ratificada por todos los Estados miembros de la Unión Africana a excepción del nuevo estado de Sudán del Sur, y Marruecos que el pasado año solicitó su vuelta a la Unión.

⁸³ Artículo 5:

“Todo individuo tendrá derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano y al reconocimiento de su status legal. Todas las formas de explotación y degradación del hombre, especialmente la esclavitud, el co-mercio de esclavos, la tortura, el castigo y el trato cruel, inhumano o degradante, serán prohibidos”.

⁸⁴ Artículo 2:

“Todo individuo tendrá derecho al disfrute de los derechos y libertades reconocidos y garantizados en la presente Carta sin distinción de ningún tipo como raza, grupo étnico, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen social y nacional, fortuna, nacimiento u otro status”.



implicar la existencia de un marco de protección integral⁸⁵ para las víctimas masculinas a escala nacional. No obstante, la propia estructura del sistema de protección y las funciones asignadas a las distintas instituciones que lo integran evidencian la ausencia de una oportunidad real de exigir protección por parte de las víctimas en este marco regional a través del cumplimiento de las obligaciones de la Carta por parte de los Estados. Además, a esta situación debe sumarse un segundo obstáculo consistente en la ausencia de atención a la realidad del hombre como víctima de violencia sexual por parte de la propia Unión Africana. Si como ya se ha mencionado en este trabajo la Organización de las Naciones Unidas reconoce y menciona el problema sin materializar iniciativas al respecto⁸⁶, la Unión Africana se encuentra aún en el peldaño anterior en el que ni siquiera el reconocimiento y mención del hombre como víctima invita en sus distintas iniciativas contra la violencia sexual en conflicto a incorporar este asunto a la agenda de los países.

Respecto al primero de los obstáculos mencionados, el sistema de protección de los derechos establecidos por la Carta de Banjul se encuentra en manos de la Comisión Africana. Entre sus funciones está atender a las comunicaciones que individuos, ONG y otros Estados pueden presentar ante la institución con el fin de evidenciar la situación de desprotección existente en el país e impulsar, a través de la misma Comisión, el cumplimiento de la Carta por parte de las autoridades nacionales. En efecto, no se trata de la exigencia de responsabilidad penal sobre individuos concretos sino de la exigencia de protección al propio Estado y reparación a las víctimas. No obstante, la obligación de agotar las vías nacionales de protección y la ausencia de carácter vinculante de la decisión final de la Comisión, que se trata de una “recomendación”, evidencian la falta de efectividad de este sistema de protección. Por una parte, en escenarios en conflicto el agotamiento de las vías internas se configura como un objetivo altamente improbable debido a la dificultad que entraña la inoperancia institucional en tiempo de guerra. Por

⁸⁵ La prohibición de la tortura y los tratos inhumanos, crueles y degradantes así como la garantía del respeto a la dignidad humana que dispone la Carta no solo debe implicar la persecución y castigo de los crímenes que atenten contra dichos derechos garantizados. La protección que emana de la Carta debe atender al conjunto de las implicaciones que derivan de la violación de dichos derechos, unos derechos cuya naturaleza precisamente impide concebir la reparación del daño desde un punto de vista meramente legal y donde el aspecto socio-sanitario desempeña un papel fundamental. La protección, por tanto, no debe concebirse como la posibilidad del mero acceso a la justicia sino también de la provisión de servicios médicos así como medidas de carácter social cuyo fin sea garantizar la reintegración en la sociedad y evitar el estigma de la víctima.

⁸⁶ Para mayor información al respecto véase el siguiente artículo: Sivakumaran, “Del dicho al hecho: la ONU y la violencia sexual contra hombres y niños durante conflictos armados”, 1-20.



otra parte, el agotamiento de dichas vías no garantiza que la recomendación de la Comisión sea finalmente aplicada por parte del Estado. En el peor de los casos, y ante la oposición flagrante del Estado al dictamen de la Corte, el asunto será remitido a la Corte Africana, segunda institución que desde el año 2006 puede conocer las violaciones de los derechos establecidos por la Carta. El carácter vinculante de sus decisiones, a diferencia de la Comisión, puede conducir a la idea errónea de que existe, aunque ínfima, la posibilidad real de obtener reparación y justicia por parte de la víctima. Precisamente, esta misma posibilidad ha conllevado que el Protocolo relativo a la Carta Africana para la creación de Corte Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos solo haya sido ratificado por 26 de los 53 miembros de la Organización⁸⁷. Y, hasta el momento y tras más de diez años en funcionamiento la Corte no ha dictado ninguna sentencia.

Dada la tendencia observada en el continente africano que se encuentra en gran medida hostigado por la violencia sexual en conflicto, sería deseable un primer pronunciamiento de la Corte sobre violencia sexual. No obstante, a tenor de la tendencia mundial, parece difícil este pronunciamiento y mucho menos si se trata de hombres víctimas. No es esta última afirmación una mera conjetura. El análisis de las distintas iniciativas enmarcadas en la política de género de la Unión Africana evidencia la existencia del sesgo que en reiteradas ocasiones se ha mencionado en este trabajo en cuanto a la incorporación de la perspectiva de género al asunto de la violencia sexual. El perfil de estas políticas constituye, como se decía en páginas anteriores, un segundo obstáculos para las víctimas que son hombres.

No se trata de negar la necesidad e idoneidad de iniciativas como el Protocolo relativo a los Derechos de la Mujer en África sino de incorporar al hombre en aquellas medidas de protección en las que su presencia es necesaria y merecida. La Declaración Solemne sobre la Igualdad de Género en África constituye un claro ejemplo en el que las trece medidas que incluye relativas a la protección de la mujer en todos los ámbitos –económico, social, legal y de salud sexual- pudieron haber incluido alguna medida dedicada a la protección del hombre cuya situación de víctima de la violencia sexual en

⁸⁷ El Protocolo solo ha sido ratificado por Argelia, Burkina Faso, Burundi, Costa de Marfil, Gabón, Gambia, Ghana, Kenia, Lesotho, Libia, Mali, Mauricio, Mauritania, Mozambique, Níger, Nigeria, Ruanda, Senegal, Sudáfrica, Tanzania, Togo, Túnez, Uganda y Unión de las Comores.



conflicto deriva también, como se ha señalado en anteriores capítulos, de la misma cuestión género, y más en concreto del estigma por la transgresión de los roles de género tras la perpetración de la violencia sexual. Asimismo, las Resoluciones 111 – sobre el derecho al Remedio y a la Reparación para Mujeres y Niñas víctimas de Violencia Sexual-, 283 – sobre la situación de las Mujeres y los Niños en Conflicto Armado- y 284 –sobre la supresión de la Violencia Sexual contra Mujeres en República Democrática del Congo- de la Comisión Africana ejemplifican la mencionada focalización de las distintas medidas de la Unión Africana en la mujer, olvidando cualquier referencia al hombre como víctima. Si bien la situación de la mujer es mucho más alarmante, ello no es óbice para la implementación de algún tipo de iniciativa orientada a salvaguardar la seguridad del hombre.

Llegados a este punto, es el momento de abordar el análisis de una realidad que ha quedado evidenciada en los capítulos precedentes. El reconocimiento del hombre como sujeto pasivo del crimen de violencia sexual en conflicto armado no se ha traducido en un mayor acceso a la justicia por parte de estas víctimas. La inexistencia de discriminación en cuanto a la redacción del tipo no ha conseguido contrarrestar la presencia de arraigados estereotipos de género que, de manera invisible obstaculizan el reconocimiento del problema y, en definitiva, el acceso a la justicia en principio garantizado en el ámbito internacional. En el ámbito regional, las dificultades derivadas de la propia estructura y funcionamiento del sistema de protección y las instituciones que lo materializan en la Unión Africana sumado a la ausencia de conocimiento o al menos reconocimiento de la situación del hombre como víctima, eliminan la posibilidad de un marco protector real y efectivo a escala regional. Y en el ámbito nacional, como se verá a continuación, la inoperancia de las instituciones de justicia propia de la inestabilidad inherente al conflicto se suma, en el mejor de los casos, a la estigmatización que suponen los citados estereotipos de género, cuando no es la propia legislación nacional la que impide el acceso a la justicia e incluso condena al propio hombre víctima.

En el siguiente capítulo, el análisis de dos casos de estudio, nos permitirá terminar de enmarcar la situación de desprotección en la que se encuentra el hombre víctima de violencia sexual en los conflictos de África Subsahariana a través del análisis de dos contextos nacionales.



4. CASOS DE ESTUDIO

En el presente capítulo se analizan dos casos de estudio con el fin de determinar en qué medida la situación descrita hasta el momento refleja la realidad vivida por los hombres víctimas de violencia sexual en los conflictos de África Subsahariana. Para ello se realiza un estudio independiente de la situación en cada uno de los países para posteriormente extraer unas conclusiones comunes que puedan hacerse extensibles al conjunto de la región.

Como ha quedado evidenciado, la tipificación de la violencia sexual en el Derecho Internacional finalmente ha incorporado el enfoque de género de un modo integral, a pesar de necesitar un largo recorrido. El hombre como víctima se encuentra protegido por el Estatuto de Roma. Sin embargo, hasta el momento, la Corte Penal Internacional no ha materializado dicha protección. Una protección que, con dificultad, ha logrado aplicarse por vez primera a víctimas mujeres⁸⁸. Barreras invisibles a las que se hacía mención en los anteriores capítulos dificultan el tratamiento de la violencia sexual contra los hombres en sede judicial. El estigma, fruto de una arraigada tradición cultural, impide a las víctimas hacer uso de los derechos que el Estatuto de Roma les reconoce. E incluso la propia Corte Penal Internacional, en el desempeño de sus funciones, experimenta cierto reparo o al menos, letargo, al tiempo de hacer efectiva la protección hacia los hombres.

En este contexto, ante la dificultad que implica el enjuiciamiento en sede judicial internacional así como también tras las dificultades explicadas en el marco regional, es el momento de abordar el análisis nacional del fenómeno. De hecho, debería ser en este marco en el que se abordara de forma primigenia el enjuiciamiento del delito. Sin embargo, y como se verá a continuación, el contexto en el que la violencia ocurre y le imprime su carácter esencial, esto es, el uso de la violencia sexual como arma de guerra, dificulta, en la mayoría de los casos, su enjuiciamiento a escala nacional.

Países azotados por guerras interminables, corrupción e inestabilidad institucional, y en definitiva, inseguridad jurídica, no se configuran como la más

⁸⁸ Véase *The Prosecutor v. Jean-Pierre Bemba Gombo*, ICC-01/03-01/08-3399 (Corte Penal Internacional. 2016).



adecuada instancia a la que acudir. En el mejor de los casos, serán la señalada inoperancia institucional y la ausencia de Estado el mayor obstáculo, pues, desafortunadamente arcaicas reglas culturales se siguen manteniendo en la legislación del país que incumple su principal objetivo, la protección de su ciudadanía. Concretamente, la persecución de la homosexualidad, castigada incluso con la pena capital, se suma a la expulsión del hombre de la categoría de sujeto pasivo en el delito de violencia sexual, relegando a las víctimas de sexo masculino al más absoluto silencio.

En este capítulo se aborda el análisis de la situación en dos países, República Democrática del Congo y Uganda. El continente africano, y especialmente la región de África Subsahariana, experimenta cruentas e interminables guerras que condenan a su población a una existencia en riesgo permanente. Pese a la crítica continuamente recibida por la Corte Penal Internacional sobre su focalización en conflictos africanos, lo cierto es que, sin ninguna duda, África merece la manida denominación de “continente olvidado”. Más allá de la preocupación por la condena de sus más afamados líderes de milicias y señores de la guerra, tras décadas de ayuda y misiones de cooperación, la inestabilidad en la zona continúa y fenómenos como el de las víctimas masculinas de violencia sexual sigue sin recibir la adecuada atención y tratamiento.

Ha sido durante los últimos años cuando la prensa generalista se ha hecho eco de la existencia de hombres víctimas de violencia sexual en conflicto armado, presentando entre sus páginas testimonios en primera persona que dan voz a uno de los colectivos más olvidados durante la guerra. Especialmente víctimas congoleñas y ugandesas se han convertido en protagonistas de estos reportajes que han servido para dar a conocer al mundo una realidad oculta de los conflictos en África Subsahariana⁸⁹. Dada la dificultad para obtener información en este ámbito, la existencia de estos testimonios constituye una herramienta de estudio fundamental. Asimismo, este hecho ha contribuido a la selección de República Democrática del Congo y Uganda como casos de análisis, dado que, las limitaciones en cuanto a la extensión del trabajo impiden realizar un análisis

⁸⁹ Véanse, entre otros, artículos como: Gettleman, “Symbol Of Unhealed Congo: Male Rape Victims”. ; Will Storr, “The rape of men: the darkest secret of war”, *The Guardian*, 16 julio 2011, consultado 1 marzo, 2017, <https://www.theguardian.com/society/2011/jul/17/therapeofmen>; Eduardo S. Molano, “El tabú de las violaciones sexuales a hombres en los conflictos africanos”, *ABC*, 29 abril 2013, consultado 10 mayo, 2017, <http://www.abc.es/internacional/20130429/abcviolacionesmasculinasafrika201304261146.html>



más amplio. Ambos países comparten no solo frontera⁹⁰ sino también una arraigada tradición sociocultural que fomenta el odio hacia la homosexualidad que la somete a constantes desafíos de orden legal. Tanto República Democrática del Congo como Uganda han experimentado durante los últimos años importantes cambios relativos a esta materia que, como se verá a continuación, evidencian con claridad cuál es la situación en la que, a escala nacional, se encuentran los hombres víctimas de violencia sexual en los conflictos armados de África Subsahariana.

4.1 República Democrática del Congo

La República Democrática del Congo, y especialmente la zona oriental de país, vive desde 1996 un conflicto armado sin precedentes. Tras el derrocamiento del dictador Mobutu por las fuerzas opositoras al régimen con el apoyo de Uganda y Rwanda, el país ha seguido los pasos característicos de las distintas guerras civiles que han tenido lugar en la región: la prolongación del conflicto tras la desintegración del régimen militar sin alcanzar la estabilidad democrática, la multiplicación de milicias y señores de la guerra que se enfrentan a las fuerzas oficiales del país, la implicación de países fronterizos en la contienda⁹¹ dando lugar a la convivencia entre el conflicto armado de carácter nacional y el conflicto armado de carácter internacional, y la intervención de intereses privados que dificultan la pronta solución de la misma⁹².

⁹⁰ Debe destacarse la gran cantidad de refugiados congoleños en los campos ugandeses de la ciudad de Kampala. Estos campos se han convertido en la mayor fuente de información para investigadores como Chris Dolan, que dedican sus esfuerzos a visibilizar la situación de desemparo del hombre como víctima de violencia sexual en los conflictos de África Subsahariana. A este respecto, véase, entre otros: Jerker Edström et al., *Therapeutic Activism: Men of Hope Refugee Association Uganda Breaking the Silence over Male Rape in Conflict-related Sexual Violence*, (United Kingdom: Institute of Development Studies/ Refugee Law Project, 2016), 1-58, consultado 5 mayo, 2017, https://opendocs.ids.ac.uk/opendocs/bitstream/handle/123456789/9995/ER182_TherapeuticActivismMenofHopeRefugeeAssociationUgandaBreakingtheSilenceoverMaleRapeinConflictrelatedSexualViolence.pdf;jsessionid=EFE2B7AB8931518DAA8A62F9A7E7E522?sequence=1

⁹¹ Entre otros, el apoyo ruandés durante la Primera Guerra del Congo (1996-1997) derivó en una amalgama de actores enfrentados durante la Segunda Guerra del Congo (1998-2002) al introducirse la hostilidad hacia la etnia tutsi tras la negativa de Ruanda a abandonar el país una vez depuesto su dictador.

⁹² Como señala Dunia Prince Zongwe, “la explotación ilegal de las enormes reservas de minerales estratégicos del Congo, principalmente el tántalo, el estaño y el tungsteno, que son ingredientes fundamentales para los productos electrónicos, como ordenadores portátiles y teléfonos celulares, financia movimientos rebeldes que compiten con los militares congoleños por el control de los recursos. Los rebeldes venden estos materiales a comerciantes (...) que posteriormente los venden a los principales fabricantes (por ejemplo, Hewlett-Packard, Microsoft, Apple, Nokia, Acer e Intel) en el mercado global”. Dunia Prince, “The New Sexual Violence Legislation in the Congo: Dressing Indelible Scars on Human



Pese a la firma de los Acuerdos de Paz en 2002⁹³, seguidos de unas elecciones democráticas y de una nueva constitución, el gobierno del país no ha conseguido extender la estabilidad al conjunto del territorio de la República, cuyas provincias del este, en especial Kivu-Norte e Ituri, son ricas en recursos naturales utilizados por la industria tecnológica. La inestabilidad en la zona continúa siendo permanente a día de hoy, condenando a su población al refugio en el mejor de los casos cuando no a un contexto de riesgo e inseguridad donde la proliferación de crímenes está a la orden del día⁹⁴. No en vano, una encuesta realizada en 2014 en la provincia Kivu-Norte evidenciaba que un 22% de las mujeres y un 10% de los hombres habían sido víctimas de violencia sexual durante el conflicto⁹⁵ mientras que una investigación llevada a cabo por la Doctora Lynn Lawry de la Harford Medical School y publicada por la revista *Journal of the American Medical Association* señalaba que el 22% de los hombres y el 30% de las mujeres de la zona este de República Democrática del Congo habían sufrido violencia sexual durante el conflicto⁹⁶.

No obstante, más allá de las cifras, algunos estudios sobre la materia también reflejan la realidad vivida por los congoleños víctimas de violencia sexual. En un estudio implementado durante los meses de julio y agosto de 2010 al sur de la provincia de Kivu y en el que participaron no sólo los propios hombres víctimas sino también sus mujeres, miembros de los servicios sanitarios y otros miembros de la comunidad⁹⁷, los supervivientes coincidieron al declarar que habían sufrido varias violaciones diarias en un periodo desde un mes hasta los tres años por grupos de entre 5 y 30 rebeldes o soldados enfrente de sus familiares y amigos⁹⁸. Tras estos episodios, las consecuencias físicas –incontinencia urinaria, heces sangrientas, enfermedades de transmisión sexual,

Dignity”, *African Studies Review*, 55, nº 2 (2012): 40, consultado 11 mayo, 2017, <https://doi.org/10.1353/arw.2012.0047>.

⁹³ El 30 de julio de 2002 se firmó en Acuerdo de Paz con Ruanda y el 6 de septiembre del mismo año se firmó el Acuerdo de Paz con Uganda.

⁹⁴ De hecho, los tres primeros criminales de guerra condenados por la Corte Penal Internacional eran originarios de República Democrática del Congo: Thomas Lubanga Dylo, Germain Katanga y Jean-Pierre Bemba Gombo.

⁹⁵ Marta Latek, *Sexual violence in the Democratic Republic of Congo*, (European Union: European Parliament Think Tank, 2014), consultado 20 abril, 2017. [http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2014/542155/EPRS_ATAG\(2014\)542155_REV1_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2014/542155/EPRS_ATAG(2014)542155_REV1_EN.pdf)

⁹⁶ Storr, “The rape of men: the darkest secret of war”.

⁹⁷ Para una lectura más detallada del estudio véase: Christian Mervyn et al., “Sexual and gender based violence against men in the Democratic Republic of Congo: effects on survivors, their families and the community”, *Medicine, Conflict and Survival*, 27 (2011), 227-246, consultado 11 mayo, 2017, <http://dx.doi.org/10.1080/13623699.2011.645144>.

⁹⁸ *Ibid.*, 234-235.



incluyendo el VIH- y psíquicas –pérdida de la memoria, insomnio, angustia, pesadillas, estrés post-traumático- eran inevitables para los supervivientes y también para su entorno. Sin embargo, de acuerdo con el testimonio de familiares y sanitarios, raramente las víctimas acudían a los servicios inmediatamente después de la agresión sino que pasaban semanas e incluso meses hasta que el dolor era superior al sentimiento de vergüenza o eran obligados a acudir por sus propias familias. Del mismo modo, el Doctor Chris Dolan, que lidera una campaña de reconocimiento en favor de los hombres como víctimas a través del *Refugee Law Project* de la Universidad de Makerere (Uganda) y que presta ayuda a los refugiados en los campos ugandeses de Kampala, muchos de los cuales proceden de República Democrática del Congo, ha dado a conocer distintos casos particulares en los que se evidencia la traumática situación que experimentan las víctimas. En uno de los casos, la víctima, que había acudido a los servicios sanitarios obligado por su esposa con la que se negaba a mantener relaciones sexuales sin aparente motivo, desvelaba que había sido violado tres veces al día durante tres años lo que le obligaba a utilizar de un modo oculto almohadillas sanitarias. Asimismo, explicaba la víctima como también había contemplado violaciones de otros hombres y como las heridas de uno de ellos habían sido tan terribles que le habían producido la muerte ante sus ojos⁹⁹.

Tras este breve recorrido por la realidad de las víctimas congoleñas, no es extraño que la República Democrática del Congo sea señalada como “la capital de la violación”¹⁰⁰. Sin embargo, pese a que los hechos relatados hacen merecido el señalado sobrenombre, lo cierto es que como se verá a continuación, República Democrática del Congo es, al menos desde el punto de vista legal, uno de los países más avanzados de la región en este ámbito, reconociendo al hombre como víctima y por ende permitiendo cuanto menos formalmente su acceso a la justicia en situación de igualdad con la mujer.

El año 2005 era aprobada una nueva Constitución para la República Democrática del Congo tras el fin del periodo bélico, y un año más tarde, en 2006 eran reformados el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal del país. Este nuevo marco legislativo ha supuesto, sin duda, un paso adelante en la lucha contra la impunidad de la violencia sexual como arma de guerra perpetrada sobre víctimas de

⁹⁹ Storr, “The rape of men: the darkest secret of war”.

¹⁰⁰ Rowaan, “Development organisations and the invisible victims of wartime sexual violence in the Democratic Republic of Congo”, 91.



sexo masculino. Desde el punto de vista constitucional, el artículo 15 de la ley fundamental congoleña atribuye a las autoridades públicas la responsabilidad de eliminar la violencia sexual cometida contra cualquier persona utilizada para la desestabilización y desplazamiento de las familias o para la desaparición de un pueblo entero, catalogando dichas conductas como crímenes contra la humanidad¹⁰¹. La incorporación de “cualquier persona” al artículo 15 de la Constitución, ha supuesto la incorporación de la neutralidad en cuanto al género en el crimen de violencia sexual, ampliando el sujeto pasivo y obligando por tanto a la reforma del Código Penal vigente desde 1940 que además no había incluido hasta el momento una definición del término “violación” y de sus conductas constitutivas con la consiguiente dificultad añadida para el enjuiciamiento de este tipo de conductas. Tras la modificación, el artículo 170 del Código Penal establece que se comete una violación cuando cualquier hombre introduce su órgano sexual, incluso superficialmente, en el de una mujer o cuando cualquier mujer obliga a un hombre a introducir, incluso superficialmente, su órgano sexual en el suyo; cuando un hombre penetra con su órgano sexual, otra parte de su cuerpo u objeto, incluso superficialmente, el ano, la boca o cualquier otro orificio del cuerpo de una mujer o de un hombre; cuando un hombre o una mujer introduce, incluso superficialmente, una parte de su cuerpo o un objeto en una vagina; cuando un hombre o mujer obliga a otro hombre o mujer a penetrar, incluso superficialmente, su ano, boca o cualquier otro orificio de su o su cuerpo con un órgano sexual, con cualquier parte de su cuerpo o con un objeto. La comisión de estas conductas se castiga con una pena de encarcelamiento de entre 5 y 20 años¹⁰².

¹⁰¹ “Les pouvoirs publics veillent à l’élimination des violences sexuelles.

Sans préjudice des traités et accords internationaux, toute violence sexuelle faite sur toute personne, dans l’intention de déstabiliser, de disloquer une famille et de faire disparaître tout un peuple est érigée en crime contre l’humanité puni par la loi”.

¹⁰² “Aura commis un viol, soit à l’aide de violences ou menaces graves ou par contrainte à l’encontre d’une personne, directement ou par l’intermédiaire d’un tiers, soit par surprise, par pression psychologique, soit à l’occasion d’un environnement coercitif, soit en abusant d’une personne qui, par le fait d’une maladie, par l’altération de ses facultés ou par toute autre cause accidentelle aurait perdu l’usage de ses sens ou en aurait été privé par quelques artifices:

Tout homme, quel que soit son âge, qui aura introduit son organe sexuel, même superficiellement dans celui d’une femme ou toute femme, quel que soit son âge, qui aura obligé un homme à introduire même superficiellement son organe sexuel dans le sien;

Tout homme qui aura pénétré, même superficiellement l’anus, la bouche ou tout autre orifice du corps d’une femme ou d’un homme par un organe sexuel, par toute autre partie du corps ou par un objet quelconque;

Toute personne qui aura introduit, même superficiellement, toute autre partie du corps ou un objet quelconque dans le vagin;



Además, en el año 2006 no solo se modificó el artículo 170 del Código Penal de República Democrática del Congo con el fin de incluir al hombre como víctima de violencia sexual, sino que también se procedió a una reforma del Código de Procedimiento Criminal vigente desde 1959 que en la actualidad establece que “las víctimas tienen derecho a ser atendidas por un médico y un psicólogo, que los procedimientos judiciales no pueden durar más de tres meses y que debe garantizarse la seguridad y el bienestar psicológico de las víctimas y los testigos”¹⁰³. Tras esta reforma, y atendiendo al contexto descrito unos párrafos más arriba, no sólo se garantiza el reconocimiento del hombre como víctima, sino que, lo más importante, se evidencia la consciencia de la necesidad de un tratamiento físico y psicológico en víctimas de ambos sexos, siendo la provisión de servicios sanitarios la necesidad más urgente para este tipo de víctimas, más allá del enjuiciamiento de los perpetradores.

No obstante, no está todo hecho en República Democrática del Congo. Como señala Dunia Prince Zongwe, la definición de violación tal y como se encuentra tipificada en el Código Penal no ha sido incorporada al Código Militar, que, si bien si incluye la violación entre los crímenes contra la humanidad, no la define al modo en el que lo hace el Código Penal sin especificar, por tanto, la inclusión del hombre como víctima. Nada impide que de forma natural los tribunales militares asuman en su juicio la definición otorgada por el Código Penal pero tampoco dicha definición les vincula de forma imperativa. De este modo, y dado que los tribunales militares detentan jurisdicción exclusiva para enjuiciar los crímenes contra la humanidad cuando el perpetrador pertenece al ejército, la policía o un grupo armado de acuerdo con el artículo 161 del Código Militar, la utilidad de la reforma del artículo 170 del Código Penal queda en entredicho, quedando pendiente la reforma del Código Militar en el mismo sentido¹⁰⁴. A esta dificultad, debe unirse el hecho de las “enormes demoras en la detención y enjuiciamiento de los sospechosos [y la] particularmente preocupante (...) impunidad de que gozan varios oficiales de alto rango y de la falta de cooperación de la

Toute personne qui aura obligé un homme ou une femme à pénétrer, même superficiellement son anus, sa bouche ou tout orifice de son corps par un organe sexuel, pour toute autre partie du corps ou par un objet quelconque;

Quiconque sera reconnu coupable de viol sera puni d'une peine de servitude pénale de cinq à vingt ans et d'une amende ne pouvant être inférieure à cent mille francs congolais constants”.

¹⁰³ Jessica Keralis, “Beyond the silence: sexual violence in eastern DRC”, *Forced Migration Review*, n° 36 (2010), 13, consultado 11 mayo, 2017, <http://www.fmreview.org/sites/fmr/files/FMRdownloads/en/DR Congo/13-14.pdf>

¹⁰⁴ Prince, “The New Sexual Violence Legislation in the Congo: Dressing Indelible Scars on Human Dignity”, 47-48.



jerarquía del ejército con el poder judicial”¹⁰⁵. Asimismo, durante la etapa final del conflicto en República Democrática del Congo determinados cargos militares dejaron de ser perseguidos por el miedo a que ello obstaculizara la firma de la paz¹⁰⁶, un hecho que puede haberse extendido hasta la actualidad.

En cualquier caso, las reformas legislativas realizadas también han contribuido a que la República Democrática del Congo cumpla con las obligaciones internacionales adquiridas a través de los distintos tratados ratificados por el país. Como ya se adelantaba anteriormente en el capítulo tercero, la responsabilidad del Estado no solo se proyecta hacia el interior sobre sus ciudadanos, cuya protección es su función natural, sino también hacia el exterior en tanto que debe cumplir con las obligaciones adquiridas tras la ratificación de los Tratados Internacionales relativos a la materia. Además, la propia Constitución de República Democrática del Congo establece en su artículo 215 que “los tratados y acuerdos legalmente concluidos tienen (...) una autoridad superior a la ley (...)”, reforzando de este modo el imperativo de incorporar dichas obligaciones a la legislación nacional o al menos aplicar dichas fuentes de derecho a los procedimientos conocidos en el ámbito de la jurisdicción del Estado.

Atendiendo a esta vinculación, referíamos la importancia, a efectos de nuestro objeto de estudio, de la ratificación de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes¹⁰⁷. Este instrumento impone a los Estados parte la obligación de enjuiciar en sus propios tribunales nacionales a los perpetradores¹⁰⁸ de violencia sexual dado que, pese a que la citada Convención no incluye en la definición de “tortura” de su artículo 1 la violencia sexual, la jurisprudencia creada por el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia supuso el reconocimiento legal de la violencia sexual como constitutiva de tortura¹⁰⁹. Del mismo modo, la República Democrática del Congo, como Estado ratificante de la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los pueblos, también conocida como

¹⁰⁵ Latek, *Sexual violence in the Democratic Republic of Congo*.

¹⁰⁶ *Ibid.*

¹⁰⁷ República Democrática del Congo ratificó la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes en 18 de marzo de 1996. Asimismo, el país también ha ratificado, entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que prohíbe la tortura, cuya vigencia data del 23 de marzo de 1976.

¹⁰⁸ Oosterhoff, Zwanikken y Ketting, “Sexual Torture of Men in Croatia and Other Conflict Situations: An Open Secret”, 72.

¹⁰⁹ Véanse casos como *The Prosecutor v. Anto Furundzija*, IT-95-17/1-T (Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia, 1998). *Ibid.*, pp. 71-72.



Carta de Banjul¹¹⁰, se encuentra obligado por el artículo primero de la misma a adoptar medidas legislativas u otras medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la carta¹¹¹, entre otros, el derecho a la dignidad, la integridad física y la no discriminación por razón de sexo. Asimismo, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, encargada de la interpretación de la Carta y del estudio de quejas individuales relativas al incumplimiento de la misma, ha señalado en diversas ocasiones que “el gobierno tiene la responsabilidad de asegurar la seguridad de sus ciudadanos y de conducir investigaciones” cuando exista la sospecha, aunque no existan pruebas, de que las fuerzas estatales hayan cometido violaciones e incluso cuando dichas violaciones hayan sido cometidas por personas privadas, dado que la función del Estado es prevenir y perseguir estos actos con extremada diligencia¹¹².

Pues bien, si las mencionadas reformas en la República Democrática del Congo han confeccionado un marco de protección integral en cuanto a ambos sexos se refiere respecto a la violencia sexual como arma de guerra, cuanto menos extraña, que, tras la entrada en vigor de dichas reformas legislativas, sigan evidenciándose multiplicidad de casos como los que se explicaba al comienzo de este apartado. Si bien la configuración de un marco legal de protección se considera esencial, el amparo de las víctimas exige medidas de carácter mucho más profundo mediante políticas que contribuyan a una verdadera concienciación del conjunto de la sociedad sobre el problema, de la propia ciudadanía, y la de los propios servidores públicos, en especial trabajadores sanitarios y administradores de justicia, cuya concepción previa del fenómeno incide de modo decisivo en el tratamiento del asunto. Ya se ha señalado anteriormente la laxitud con la que tiempo atrás se trató en República Democrática del Congo la persecución de ciertos mandos militares por crímenes de violencia sexual y el mismo esquema se reproduce cuando se trata de recibir tratamiento médico. Así, recordaba Chris Dolan su primera visita al campo de refugiados de Kampala:

“Mientras me marchó de Uganda, hay un detalle de la historia que no puedo olvidar. Antes de recibir ayuda del PLR, un hombre fue a ver al doctor del pueblo. Le dijo que había sido violado cuatro veces, que estaba herido, deprimido y que su mujer había amenazado con dejarlo. El doctor le recetó *Panadol*”¹¹³.

¹¹⁰ Ratificada en 1996, entró en vigor el 26 de junio de 1987.

¹¹¹ Prince, “The New Sexual Violence Legislation in the Congo: Dressing Indelible Scars on Human Dignity”, 45.

¹¹² *Ibid.*, 41.

¹¹³ Storr, “The rape of men: the darkest secret of war”.



En este contexto, el ideario sociocultural arraigado en gran parte de la población juega un papel fundamental. Los estereotipos de género y el odio hacia la homosexualidad actúan como una espada de Damocles sobre la víctima que pretende hacer pública su experiencia con el fin de exigir justicia y obtener tratamiento médico. Y en este aspecto no puede decirse que la República Democrática del Congo este avanzando al mismo ritmo. Pese a que se trata de uno de los pocos países que no criminaliza la homosexualidad desde el punto de vista legal¹¹⁴, lo cierto es que más allá de la ausencia de una ley “anti-gay”, la condena de la homosexualidad por parte de la sociedad es un hecho y ninguna iniciativa de carácter legislativo se ha implicado de forma proactiva en el reconocimiento de los derechos de los homosexuales. A este respecto, es interesante el artículo 40 de la Constitución del país. En dicho precepto se señala que “todos los individuos tienen el derecho de casarse con la persona de su elección que sea del sexo opuesto para crear una familia”, lo que evidencia el mantenimiento de una concepción de la sexualidad que no normaliza el reconocimiento de la homosexualidad. Del mismo modo en que se incorporó el reconocimiento del hombre como víctima de la violencia sexual a artículo 15 de la Constitución rompiendo con los tradicionales estereotipos de género, se hubiese podido incorporar el reconocimiento de las relaciones entre personas del mismo sexo al artículo 40, contribuyendo a eliminar del ideario social la estigmatización de la homosexualidad. Contrariamente ello no se hizo y el miedo a ser reconocido y juzgado socialmente como tal continúa siendo uno de los principales temores y obstáculos para el reconocimiento de la violencia sexual por parte de los propios hombres víctimas.

Además, la ausencia de normalización en este sentido no solo no contribuye al progreso de la sociedad sino que permite iniciativas en la dirección opuesta. Sin ir más lejos, en diciembre del año 2013, a propuesta de un parlamentario del Partido Laboral Congolés se presentó un anteproyecto de ley fundamentado precisamente en el artículo 40 de la Constitución que condenaría las prácticas homosexuales con penas de entre 3 y 5 años de prisión y hasta los 12 años para los transexuales¹¹⁵. Aunque la propuesta finalmente no prosperó, la campaña del parlamentario Steve Mbikayi fue seguida y apoyada, evidenciando una vez más lo arraigado de la homofobia en la sociedad y la

¹¹⁴ De los 50 países que integran el continente africano, 38 penalizan la homosexualidad. Valérie Bah, “África LGBT – La República Democrática del Congo podría seguir los pasos de Uganda con una ley antigay”, *Africalgbt.org*, 11 marzo, 2014, consultado 14 mayo, 2017, <http://www.africalgbt.org/index.php/es/item/184congougandaantigay/184congougandaantigay>.

¹¹⁵ *Ibíd.*



necesidad de la iniciativa no solo legislativa sino también gubernamental para remover de forma efectiva esta concepción y con ello uno de los mayores obstáculos para hablar abiertamente de los hombres víctimas de violencia sexual. Contrariamente, República Democrática del Congo corre el riesgo de deshacer el camino recorrido, adoptando la posición de otros países como Uganda que, como se verá en el siguiente epígrafe de este capítulo, obstaculiza de un modo abierto el reconocimiento de la situación del hombre, criminalizando la relación sexual homosexual y excluyendo de forma congruente al hombre de la categoría de víctima de la violencia sexual.

4.2 Uganda

Como se ha señalado en este trabajo, República Democrática del Congo y Uganda no sólo comparten parte de sus fronteras, sino que el vínculo que une a ambos países se extiende desde su participación en los conflictos del país vecino, pasando por la convivencia de sus nacionales en campos de refugiados derivados de dichos conflictos, hasta la similitud en las estrategias bélicas utilizadas por los grupos de ambos orígenes. En definitiva, los campos de Kampala albergan, entre otros, a congoleños y ugandeses víctimas de violencia sexual como resultado de los conflictos en los que se han visto envueltos sus países de origen durante los últimos años. Y todos ellos no solo comparten experiencias de violencia sexual sino también el miedo a hablar sobre las mismas. Sin embargo, como se explica a continuación, el contexto socio-jurídico al que deben hacer frente las víctimas nacionales de Uganda, presenta un peor pronóstico que el analizado en el epígrafe anterior.

Tras el derrocamiento del dictador Idi Amin en 1979, y la celebración de unas elecciones democráticas pasado un periodo de transición, la victoria de Milton Obote, antiguo colaborador de Amín, desató el descontento entre los opositores al régimen que habían dirigido con gran protagonismo el proceso de transición. En este contexto, uno de los más destacados opositores, Yoweri Museveni, que había obtenido un escaso resultado durante las elecciones, perpetró un golpe de Estado que le llevo al poder contra una victoria electoral considerada fraudulenta y dio comienzo un conflicto que se mantiene hasta nuestros días. Pese a que los rebeldes opositores a Museveni- que incluían no solo a los partidarios de Obote sino también a antiguos compañeros de Museveni en la oposición a Amín-, abandonaron la contienda en 1988 mediante la firma



del Acuerdo de Paz de Gulu y su integración en las fuerzas regulares del país, uno de los grupos rehusó la firma de la paz, manteniendo el conflicto vivo hasta la actualidad. Liderado por Joseph Kony, el *Holly Spirit Movement* y su brazo armado, el *Lord Resistance Movement*, continúa hostigando la zona del norte de Uganda con el apoyo del gobierno sudanés con el objetivo de “purificar la sociedad y erradicar el pecado”. Con una mezcla de cristianismo extremo y arcaicas ideologías espiritistas africanas, Kony –quien afirma haber sido poseído por el Espíritu Santo y de ahí el nombre del movimiento- trata de imponer un régimen basado en el estricto cumplimiento de los Diez Mandamientos mediante paradójicas técnicas contrarias a los mismos, “a golpe de violaciones, mutilaciones y asesinatos”¹¹⁶.

En este contexto, la violencia sexual en el norte de Uganda se convierte en un hecho ineludible, más aún cuando el radicalismo del *Holly Spirit Movement* no se ve contrarrestado por la acción estatal que, en similar alarde de radicalismo, criminaliza las prácticas homosexuales, incluso forzadas, como conductas “contra natura”. En efecto el artículo 145 del Código Penal de Uganda establece que “cualquier persona que tenga conocimiento carnal de otra persona contra el orden de la naturaleza (...) comete un delito castigado con cadena perpetua”. Un legado de tiempos coloniales que fue introducido por la metrópoli británica con el fin de castigar las prácticas homosexuales que se producían en la zona y que evidencia que, como se señala desde Human Rights Watch, pese a la actual condena social de la homosexualidad, “las prácticas sexuales entre personas del mismo sexo y la diversidad de género son y siempre han sido parte de la cultura de Uganda”¹¹⁷¹¹⁸.

Sin embargo, tras el fin de la etapa colonial, la condena de la homosexualidad no se eliminó del ordenamiento jurídico ugandés y continúa constituyendo un obstáculo en la actualidad para el conjunto del colectivo y también para los hombres víctimas de

¹¹⁶ Josep María Royo, “Escenarios de paz y de guerra en el norte de Uganda”, *Quaderns de Construcció de Pau*, nº 6 (2008), 3-18, consultado 12 mayo, 2017, <http://escolapau.uab.cat/img/qcp/uganda.pdf>

¹¹⁷ “Uganda: ‘Anti-Homosexuality’ Bill Threatens Liberties And Human Rights Defenders”, *Human Rights Watch*, 15 octubre, 2009, consultado 14 de mayo, 2017, <https://www.hrw.org/news/2009/10/15/uganda-anti-homosexuality-bill-threatens-liberties-and-human-rights-defenders>.

¹¹⁸ Como señala el director de cine ugandés, Hassan Kamoga, “acudes a la historia y encuentras uno de los primeros reyes del país como Kabaka Mwanga que era homosexual. Y de las 56 tribus originales del país te topas con una de ellas en la que se aceptaba con normalidad la existencia de mujeres transexuales. Así que no es una realidad tan ajena a la cultura del país como para tenerle tanto odio.” Iñaki Makazaga, “En Uganda, los homosexuales nos jugamos la vida”, *El País*, 22 febrero, 2017, consultado 10 mayo, 2017, http://elpais.com/elpais/2017/02/22/planeta_futuro/1487748098_694862.html



violencia sexual. Como señala Meg McMahon¹¹⁹, si un hombre hace pública una experiencia de este tipo se arriesga a ser perseguido y juzgado. En este sentido, la investigadora hace referencia a las experiencias contadas por las víctimas a Chris Dolan en el marco del *Refugee Law Project*. Dichas víctimas refirieron, en distintas ocasiones, situaciones en las que “la policía, en lugar de ir tras los perpetradores acusó a los supervivientes de realizar actos de naturaleza homosexual”¹²⁰. La ausencia de cualquier referencia a la falta de consentimiento de la víctima en la redacción del tipo, condena la violencia sexual sobre los hombres en Uganda a la más absoluta invisibilidad. Esta ausencia de cualquier referencia a la figura del consentimiento no es fruto del olvido o la casualidad. Contrariamente, esta redacción del precepto es congruente con la del artículo 123 del mismo Código, que reproduce la misma idea al negar la posibilidad de que el hombre sea concebido como posible víctima de una violación. El artículo 123 del Código Penal de Uganda establece lo siguiente:

Any person who has unlawful carnal knowledge of a woman or girl, without her consent, or with her consent, if the consent is obtained by force or by means of threats or intimidation of any kind or by fear of bodily harm, or by means of false representations as to the nature of the act, or in the case of a married woman, by personating her husband, commits the felony termed rape.

Atendiendo a este precepto, se evidencia la total desprotección del hombre en Uganda y la urgente necesidad de evolucionar hacia una legislación no sólo más tolerante en cuanto a la identidad sexual y orientación sexual, sino también inclusiva respecto al género. Si bien es cierto que en la tipificación del delito denominado “prácticas indecentes” del artículo 148 del Código Penal en el mismo capítulo que la violación relativo a los “Delitos contra la moral” se utilizan términos neutros en cuanto al género que permiten la inclusión tanto de mujer como hombre¹²¹, lo cierto es que el alcance de la expresión “indecencia grave” no se concreta en ninguna parte del Código, quedando al arbitrio final del juez una interpretación acorde con la inclusión de las conductas de agresión sexual hacia los hombres¹²². Dada la extensión del odio hacia la

¹¹⁹ Meg McMahon, “Access to Justice for Male Victims of Sexual Violence; Focus on Refugees in Uganda”, *The Researcher*, 7, n° 1 (2012), consultado 14 mayo, 2017, <http://www.legalaidboard.ie/en/About-The-Board/Press-Publications/Newsletters/Access-to-Justice-for-Male-Victims-of-Sexual-Violence:-Focus-on-Refugees-in-Uganda.html>

¹²⁰ *Ibíd.*

¹²¹ “Any person who, whether in public or in private, commits any act of gross indecency with another person or procures another person to commit any act of gross indecency with him or her or attempts to procure the commission of any such act by any person with himself or herself or with another person, whether in public or in private, commits an offence and is liable to imprisonment for seven years”.

¹²² Meg McMahon, “Access to Justice for Male Victims of Sexual Violence; Focus on Refugees in Uganda”.



homosexualidad en el conjunto de la sociedad¹²³, parece difícil que pueda prosperar por la vía del artículo 148 cuando expresa e intencionalmente se excluye al hombre como víctima de violencia sexual en el artículo 123. Más aún, cuando la protección del hombre víctima de dicha conducta chocaría de frente con la prohibición de las prácticas homosexuales con independencia del consentimiento establecida en el artículo 145. En cualquier caso, tratándose de una misma conducta típica, no existe razón que justifique que deba ser perseguida atendiendo a preceptos distintos en función únicamente del sexo de la víctima ni muchos menos que la gravedad de las penas impuestas sea distinta¹²⁴. Ello constituye una clara discriminación basada exclusivamente en estereotipos de género¹²⁵.

Indudablemente, y como se ha reiterado en diversas ocasiones, la homofobia derivada de arcaicas concepciones sobre el género y la sexualidad supone un obstáculo insalvable al tiempo de visibilizar la situación del hombre como víctima de violencia sexual. Decíamos en páginas anteriores que la condena de las relaciones sexuales entre personas del mismo sexo sin tener en cuenta el consentimiento en el artículo 145 del Código Penal impide que el hombre víctima de violencia sexual pueda denunciar su situación incluso por la vía del artículo 148 relativa a las “prácticas indecentes”. Y nada de esto parece que vaya a cambiar en el corto plazo. El sentimiento de odio hacia la homosexualidad se encuentra fuertemente arraigado en la sociedad ugandesa, en la que, cada cierto tiempo, este sentimiento se ve reforzado por leyes que agravan la criminalización de la homosexualidad, no ya solo para el propio colectivo sino para cualquier persona que evidencie el mínimo signo de tolerancia. Asimismo, el último intento legislativo que tuvo lugar en 2014, pese que finalmente fue abortado por el Tribunal Constitucional del país –situación que evidencia la violación flagrante de derechos que suponía dicha ley- prevenía, entre otras cosas, una pena de prisión de hasta tres años para toda aquella persona que, conociendo la identidad de miembros del

¹²³ En una encuesta realizada en 2007, el 96% de los ugandeses aseguraban que la homosexualidad era algo rechazable. Para más información véase Andrew Kohut, Richard Wike y Juliana Menasce Horowitz, *World publics welcome global trade – but not immigration*, (Washington: Pew Research Center, 2007), 39, consultado 5 mayo, 2017, <http://www.pewglobal.org/files/pdf/258.pdf>

¹²⁴ Mientras que el artículo 124 establece la pena capital para el autor de una violación, el artículo 148 dispone que el autor de las “prácticas indecentes” será condenado a una pena máxima de 7 años.

¹²⁵ Cuestión distinta sería otorgar una mayor protección a la mujer por tratarse de un bien jurídico protegido dado que el número de víctimas mujeres es incuestionablemente superior al de los hombres. Sin embargo, no se discute aquí la idoneidad de una protección especial y reforzada para las víctimas de sexo femenino, sino que lo que se reclama es la necesidad de otorgar al hombre la protección que merece como ser humano y ciudadano y de la que se encuentra excluido.



colectivo de lesbianas, gays, bisexuales y transexuales o de activistas en favor de sus derechos, no informara a las autoridades en un plazo de 24 horas¹²⁶, así como se tipificaba el delito de “homosexualidad agravada” castigado con pena de muerte¹²⁷. La aprobación de esta ley por el Parlamento de Uganda supuso el exilio de una gran cantidad de gays, lesbianas, bisexuales y transexuales¹²⁸.

Las leyes anti-homosexualidad se han convertido en una preciada arma electoral en la política de Uganda¹²⁹ y en este contexto no se espera ni puede esperarse la labor propia de un gobierno de hacer pedagogía democrática con el fin de acabar con cualquier tipo de fractura social. Contrariamente, la homofobia se fomenta desde las propias autoridades públicas que parecen olvidar que con dicha conducta no solo desprotegen a su ciudadanía sino que incumplen los compromisos adquiridos en el ámbito internacional.

Como también se analizaba en el epígrafe anterior referente a la República Democrática del Congo, Uganda ha ratificado la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos que en su artículo segundo reconoce el derecho a la no discriminación por razón de “raza, grupo étnico, color, sexo, lengua, religión, opinión política o de otra índole, origen social y nacional, fortuna, nacimiento u otro status”. El señalado precepto termina con una cláusula residual que prohíbe la discriminación, en definitiva, por cualquier “otro status” de los no contemplados explícitamente en la redacción del artículo. En este sentido, a los efectos de este trabajo, Uganda incumple al menos en dos ocasiones sus obligaciones derivadas de la Carta. Tanto la condena de la homosexualidad como la exclusión del hombre de la categoría de víctima de la

¹²⁶ El periódico ugandés *Red Pepper* publicó una lista de nombres de 200 personas conocidas y consideradas homosexuales, un día después de la promulgación de la ley. “Un diario de Uganda publica una lista de 200 supuestos homosexuales”, *La Vanguardia*, 25 febrero, 2014, consultado 20 mayo, 2017, <http://www.lavanguardia.com/internacional/20140225/54402554954/diario-uganda-lista-200-homosexuales.html>

¹²⁷ “Uganda: ‘Anti-Homosexuality’ Bill Threatens Liberties And Human Rights Defenders”.

¹²⁸ Véase, a modo de ejemplo, el caso de Hassan Kamoga, director de cine ugandés que se vi obligado a abandonar su país debido a su homosexualidad. Makazaga, “En Uganda, los homosexuales nos jugamos la vida”.

¹²⁹ Tras la declaración de inconstitucionalidad de la ley aprobada en 2014, el Presidente Yoweri Museveni, con elecciones en 2016 se apresuró a preparar un nuevo proyecto de ley para endurecer la condena de la homosexualidad. Oscar Gutiérrez, “Uganda prepara una nueva ley para los homosexuales”, *El País*, 12 Noviembre, 2014, consultado 10 mayo, 2017, http://internacional.elpais.com/internacional/2014/11/12/actualidad/1415815701_060791.html



violencia sexual constituyen una violación flagrante del principio de no discriminación, en el primero de los casos por razón de orientación sexual y en el segundo por razón de género, que si bien no se explicitan en el artículo 2 quedan protegidos por la citada cláusula referente a “otro status”. Asimismo, en concreta referencia a la exclusión del hombre de la categoría de víctima de la violencia sexual, Uganda ratificó el 3 de noviembre de 1986 la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y como ya se ha señalado en repetidas ocasiones, aunque la Convención no lo mencione de un modo explícito, jurisprudencialmente ha quedado establecido que la violencia sexual está integrada en el tipo de tortura. Sin embargo, la ausencia de mecanismos efectivos que obliguen a los Estados a cumplir con las obligaciones adquiridas en el marco internacional elimina cualquier tipo de posibilidad en la que, ya no por propia voluntad estatal, sino por mera obligación en el orden internacional, la situación de desprotección del hombre en Uganda varíe.

4.3 Análisis comparado

Tras el estudio de la situación en ambos países, se advierte un conjunto de características comunes a este fenómeno en la región.

En primer lugar, el legado colonial todavía se encuentra muy presente en la sociedad, ya no solo en referencia a la existencia de inestabilidad y conflictos derivados en gran medida de aquella etapa de la historia del conjunto del continente, sino respecto al mantenimiento de reminiscencias legales que reflejan ideales de propios del siglo pasado en el que la legislación de las metrópolis europeas fue adoptada por las colonias africanas. Esta situación ha contribuido a reforzar y mantener aún en la actualidad, cuanto menos, un fuertemente arraigado sentimiento de homofobia entre la población, cuando no se trata de legislación que criminaliza la homosexualidad como ocurre en Uganda.

En efecto, Uganda mantiene un marco legal que condena la homosexualidad y excluye al hombre de la posibilidad de ser el sujeto pasivo en un delito de violencia sexual. Contrariamente, en República Democrática del Congo la homosexualidad no está criminalizada y el delito de violencia sexual está tipificado de un modo neutro que permite la inclusión del sexo masculino como víctima. Sin embargo, pese a esta



flagrante diferencia en el orden legal, como se ha señalado, las víctimas ugandesas y congoleñas comparten en los campos de refugiados de Kampala las mismas experiencias, no solo en cuanto víctimas de violencia sexual como arma de guerra sino en cuanto a la dificultad de hacer pública su experiencia, exigir justicia y recibir tratamiento. Más allá de que las víctimas congoleñas vean reconocido su derecho a acceder a la justicia en este ámbito, el estigma producto de la homofobia presente en el conjunto de la sociedad de República Democrática del Congo dificulta cuando no impide el acceso a la justicia. Desde la propia ciudadanía hasta los trabajadores sanitarios y administradores de justicia presentan un rechazo a la homosexualidad que obstaculizan el acceso a la justicia y la recepción de tratamiento médico tras el abuso. De este modo, aunque la existencia de un marco legal de protección significa, sin ninguna duda, un gran avance, lo cierto es que la verdadera dificultad reside en la homofobia ampliamente arraigada en estas sociedades. En este sentido, tanto República Democrática del Congo como Uganda comparten un contexto que fomenta la ocultación de la violencia sexual sobre los hombres, condenando a las víctimas no sólo a la invisibilidad sino al sufrimiento propio de un enfermo a quien se le niega un tratamiento. Las consecuencias físicas y mentales derivadas del abuso permanecen en muchas ocasiones ocultas incluso para las propias familias de las víctimas que, cuando son conocedoras de las mismas, en el mejor de los casos obligan a superviviente a acudir a los servicios sanitarios que, generalmente no tienen preparación e incluso voluntad para aplicar el tratamiento adecuado. La otra opción, la condena al ostracismo por parte de la propia familia. Cuando la homofobia se promueve desde las propias instituciones del Estado –en Uganda mediante leyes que condenan la homosexualidad y en República Democrática del Congo mediante proyectos de ley en la misma dirección-, difícilmente puede concebirse un cambio en la mentalidad de la propia sociedad, ni mucho menos políticas en este orden, especial y urgentemente, de carácter sanitario.

En este contexto nacional, que con dificultad puede verse contrarrestado por los instrumentos internacionales y regionales ratificados en este ámbito, los hombres víctimas de violencia sexual en los conflictos armados de África Subsahariana se encuentran no solo desprotegidos sino también estigmatizados por su propia condición de víctima.



5. CONCLUSIONES

Tras el análisis de la situación del hombre como víctima de violencia sexual como arma de guerra, se han obtenido una serie de conclusiones que pueden clasificarse en tres grandes bloques:

- la importancia de la perspectiva basada en el género para el análisis del problema, cuyo sesgo impide el conocimiento y reconocimiento del hombre como víctima;
- la incapacidad, en el ámbito internacional, de la Corte Penal Internacional de materializar la protección contemplada en el Estatuto de Roma así como la inoperancia en es de la Unión Africana como institución de carácter regional; y
- la desprotección absoluta del hombre ante un contexto nacional caracterizado por la inestabilidad institucional propia del conflicto cuando, en el mejor de los casos, la ley nacional le otorga protección.

A continuación se detalla el resultado del análisis con el fin de cumplir el objetivo de estudio presentado en la introducción. Las siguientes conclusiones, además, sugieren de forma incipiente cuáles son las directrices a seguir para construir una solución adecuada para el problema que nos ocupa y que se explicarán de forma pormenorizada en el capítulo de recomendaciones.

Así pues, el estudio de la violencia sexual como arma de guerra perpetrada contra los hombres revela las siguientes conclusiones:

En primer lugar, se evidencia la **carencia de un enfoque integral al incorporar la perspectiva basada en el género al estudio del asunto**. Este hecho **determina la ausencia de conocimiento y reconocimiento de la situación más allá de muy concretos ámbitos académicos**.

En efecto, la cuestión de género ha acompañado a la violencia sexual en tiempos de guerra desde su origen. La atribución de roles de género en función del sexo ha



servido de fundamento organizativo para el conjunto de las sociedades que en mayor o menor medida siguen manteniendo enraizados estereotipos de esta clase. Asimismo, en las sociedades en conflicto de África Subsahariana las estructuras de género se configuran como el objetivo estratégico de los contendientes mientras que en nuestras denominadas sociedades desarrolladas, la propia pretensión de erradicar una concepción del género que engendra desigualdades, perpetúa los citados estereotipos. Si bien la propia distribución de roles es en sí discriminatoria al subordinar la mujer al hombre, el análisis debe profundizar en mayor medida puesto que un problema de mayor alcance surge al advertir la asignación del género en función del sexo, una atribución sistemática e inamovible cuya transgresión implica el desprecio y la marginación. En este sentido, sin negar la doble victimización sufrida por el sexo femenino que no sólo padece la atribución de un rol caracterizado por la subordinación sino también la condena ante el intento de transgresión del rol atribuido, parece que se olvida una segunda parte del problema. Aunque el hombre se ve, en principio, favorecido por la distribución de roles ello no implica que en su caso la transgresión no esté condenada. Precisamente, y consecuencia de la inferioridad atribuida al género femenino, la feminización del hombre, es decir, la transgresión de la masculinidad supone en igual medida la marginación y el estigma al que se ve sometida la mujer.

Existe por tanto una falta de comprensión que conduce a no contemplar, por inconcebible, al hombre como víctima de este tipo de violencia¹³⁰. Esta falta de comprensión se identifica no solo en las propias sociedades en conflicto sino también en las sociedades desarrolladas, foro apropiado para la investigación y cooperación que queda limitado ante una interpretación sesgada del enfoque de género. Esta situación genera un contexto de desprotección en el hombre que incrementa la dificultad de reconocimiento por parte de las propias víctimas a quienes el miedo a la estigmatización ya impide en primera instancia exteriorizar su experiencia y, lo más importante, sus dolencias tanto físicas como psíquicas, cuyo tratamiento, debido al desconocimiento, deja en todo caso de ser el adecuado.

¹³⁰ Como ya se ha advertido en el trabajo, no nos encontramos ante violencia de género en sí misma, entendida esta como el ataque a la mujer derivado de la inferioridad atribuida por los estereotipos de género y que la hace merecedora de una protección especial como bien jurídico protegido. En el supuesto que nos ocupa, las estructuras de género constituyen el objetivo de la estrategia bélica con el fin de destruir el conjunto de la comunidad atacada. De este modo, la violencia sexual es perpetrada indistintamente hacia hombre –para feminizarlo- y mujer –para desafiar el rol de protección otorgado al hombre en función de la inferioridad de la mujer-.



En segundo lugar, **aunque la existencia del mencionado sesgo en la perspectiva de género no se ha traducido de modo formal al ámbito jurídico internacional, siguen existiendo barreras de carácter invisible que han impedido que la protección del hombre no se haya materializado todavía por esta vía.**

Aunque tras un largo recorrido histórico, a partir de la jurisprudencia procedente de los Tribunales Penales Internacionales la condición del hombre como víctima de violencia sexual en conflicto armado ha sido reconocida e incorporada al Estatuto de Roma, lo cierto es que, como se ha mencionado en este trabajo, hasta la actualidad la Corte Penal Internacional no ha enjuiciado ningún supuesto de violencia sexual contra víctimas masculinas. A excepción del embarazo forzado, cuya naturaleza biológica impide la victimización del hombre, el resto de conductas que conforman el tipo de violencia sexual incluyen al hombre como víctima sin que, sin embargo, esta posibilidad haya sido utilizada en esta sede judicial.

Tras solamente tres sentencias en su historia, la Corte Penal Internacional únicamente ha condenado una de las veces por delitos de naturaleza sexual, evidenciando especialmente la primera de las condenas la dificultad que entraña la persecución de este tipo de delitos con independencia del sexo de las víctimas. Asimismo, una de las más fervientes críticas a la Corte se fundamenta precisamente en la falta de contundencia en la persecución de los mismos. Aunque dicha crítica se orienta específicamente a las alarmantes cifras sobre mujeres víctimas de violencia sexual fruto, en parte, del desconocimiento de la situación del hombre, es evidente que la misma situación se extiende al hombre como víctima.

En el ámbito regional y pese a la interdicción de los tratos inhumanos, crueles y degradantes y también de cualquier tipo de discriminación establecidos en la Carta de Banjul, las **dificultades derivadas del propio sistema de protección de la Unión Africana** dificultan el éxito en la exigencia de protección del individuo hacia el Estado en cumplimiento de las obligaciones contraídas tras la ratificación de la Carta. **Sin embargo mayor importancia debe otorgarse al hecho que la propia Organización desconozca la situación del hombre en el conjunto de sus medidas e iniciativas**, lo que en definitiva dificulta la normalización en cuanto a la existencia de la situación y una mayor tendencia al reclamo de justicia que, hasta el momento, no se ha manifestado.



Finalmente, una tercera conclusión nos lleva a concretar la respuesta a nuestro objetivo de investigación. **La desprotección que, *de facto*, experimenta el hombre en sede internacional y regional desemboca en una desprotección absoluta dado el contexto bélico que determina la inoperancia de las instituciones en su país de origen cuando, en el mejor de los casos, la ley nacional le otorga protección.**

Tras el análisis de los casos de estudio, ha quedado evidenciado como el contexto nacional no se configura como la más idónea instancia de protección para las víctimas masculinas. La conjunción de una diversidad de factores no solo impide sino que también desaconseja la exteriorización e incluso demanda de protección por parte de la víctima. En el mejor de los escenarios, y protegiendo la ley nacional al hombre como víctima de violencia sexual, la inestabilidad institucional característica del conflicto dificulta el acceso a la justicia. No obstante, el escenario más común en los países de África Subsahariana se caracteriza por la invisibilidad del hombre como víctima en la legislación nacional y, por tanto, por la ausencia de protección. La inexistencia de un lenguaje neutral relativo al género en las leyes del país no es, sin embargo, el peor de los escenarios en los que el hombre se puede encontrar. La condena de la homosexualidad, incluso con pena capital, constituye el principal y más importante obstáculo en este sentido.

En cualquier caso, con independencia del marco legislativo nacional, un factor común al conjunto de la región de África Subsahariana se encuentra en el profundo machismo y homofobia presentes en la sociedad. De nada sirve un marco legislativo más avanzado si el conjunto de la población sigue condenando cualquier conducta que transgreda los estereotipos de género. En este contexto es mucho más plausible un retroceso legislativo producto de la demanda social que un avance en este sentido. A este respecto, los países de África Subsahariana se encuentran sometidos a constantes desafíos de orden político y legal con la intención de incorporar las conductas homosexuales a la ley penal. Son los propios partidos políticos los promotores de este tipo de iniciativas que se han convertido en una poderosa arma electoral. De este modo, contrariamente a lo recomendable, se ve reforzada la homofobia que influye en todos y cada uno de los estratos de la sociedad, y no solo dificulta el avance hacia el reconocimiento del hombre como víctima de violencia sexual en el orden legal sino que, aún más importante, incrementa el rechazo y la estigmatización en todos los ámbitos de dicha sociedad. No solo se trata del ostracismo por parte de familia y amigos sino



también la administración de justicia –en el caso de que exista algún tipo de protección– y los servicios sanitarios que se encuentran influidos por dicha tendencia al rechazo, lo que impide la recepción del adecuado tratamiento.



6. RECOMENDACIONES

Una vez concluido el análisis y evidenciada la desprotección a la que se encuentran sometidos los hombres víctimas de violencia sexual en los conflictos de África Subsahariana, se considera necesario formular algunas recomendaciones con el fin de contribuir a revertir dicha situación. Como ya se habrá detectado tras la lectura de este trabajo, el conjunto de las recomendaciones que a continuación se detallan derivan de la necesidad de un enfoque de género integral que se manifiesta en los distintos aspectos del problema.

Desde el **punto de vista socio-político** es necesaria una mejora en el entendimiento de la cuestión de género con el fin de construir sociedades más tolerantes y erradicar el estigma asociado a la violencia sexual. Llevar a cabo una labor de pedagogía y sensibilización en este ámbito constituye un elemento crucial en sociedades conflictuales como las pertenecientes a África Subsahariana a modo de prevención en el uso de la violencia sexual como arma de guerra en futuras reactivaciones del conflicto. Esta es una tarea propia de la iniciativa gubernamental y con ello de la voluntad política que difícilmente puede emerger de forma espontánea si no viene acompañada del progreso en las demás esferas de actuación.

Desde el **punto de vista jurídico**, es necesaria una mayor actividad de la Corte Penal Internacional en la persecución de los crímenes de naturaleza sexual con el fin de otorgar efectividad a los delitos tipificados en el Estatuto de Roma. El reconocimiento de esta realidad por parte de la Corte Penal Internacional con una mayor contundencia sin duda constituiría un punto de inflexión para la asunción del problema por parte del conjunto de la sociedad así como un aliento para las víctimas en orden a exteriorizar sus experiencias. Asimismo, un mayor intensidad en la persecución y condena de este tipo de crímenes por parte de la Corte Penal Internacional así como una mayor atención al asunto por parte de entidades de carácter regional como la Unión Africana constituirían, al mismo tiempo, un elemento de presión para los Estados con el fin de avanzar hacia la efectiva protección del hombre, no solo de un modo formal en el reconocimiento legal del carácter de víctima sino también material en cuanto a una posibilidad real de obtención de justicia no condicionada por factores externos como el miedo a la



estigmatización. A este respecto, y dada la importancia determinante del temor no infundado al rechazo al exteriorizar la experiencia vivida por parte de la víctima, se estima necesaria la creación de mecanismos a un nivel intermedio entre los tribunales y los individuos que faciliten y promuevan la exteriorización de las experiencias en una atmosfera de confianza que atenúe el miedo a la estigmatización. La creación de dichas estructuras y la formación adecuada de sus trabajadores puede constituir una buena herramienta para favorecer el reconocimiento del problema por parte de las propias víctimas y evidenciar y normalizar la necesidad de protección.

Desde el **punto de vista sanitario**, se reconoce la necesidad de una mayor formación y preparación para la atención de las víctimas por parte de los servicios sanitarios del país e incluso de las organizaciones en el terreno. El desconocimiento e incluso la negación ante este tipo de agresiones constituyen uno de los principales obstáculos para el reconocimiento de las víctimas que ya no exigen justicia ni reparación sino simplemente una atención adecuada a sus dolencias. Asimismo, son necesarios programas sanitarios más amplios, que incluyan no solo tratamiento de dolencias físicas sino también psíquicas, tanto de los hombres víctimas como de las personas de su entorno. En muchas ocasiones, el hombre no sólo ha sufrido violencia sexual, sino que ha visto violar a sus familiares y amigos, e incluso ha presenciado su muerte.

Finalmente, desde un **punto de vista empírico**, es necesaria una mayor investigación y disponibilidad de datos. El papel de la investigación en la materia es fundamental no solo por el mero objetivo de la obtención de datos sino por el impacto de la propia investigación en cuanto a la concienciación y asunción de la verdadera magnitud del problema. No obstante, en muchas ocasiones la obtención de recursos para la investigación viene condicionada por el propio objeto investigador, obligando a dejar fuera del mismo la situación del hombre como víctima. Es por ello que aquí se vuelve a reiterar la necesidad de un enfoque integral de género, promovido no solo por los gobiernos de los países en conflicto sino por los propios gobiernos de las sociedades desarrolladas que constituyen el foro principal en el que se impulsan y desarrollan las investigaciones y programas de cooperación en la materia. No se trata de negar la necesidad de investigación y compromiso respecto a la protección de la mujer como víctima de violencia sexual en conflicto armado. Incluso es necesaria una mayor



protección de la que actualmente existe. Sin embargo ello no puede implicar no otorgar ningún tipo de atención al hombre por desconocer su condición de víctima.

Dada la importancia de la investigación en este ámbito, el papel de las Universidades deviene crucial. El *Refugee Law Project* de la Universidad de Makerere dirigido por Chris Dolan constituye un ejemplo a seguir en cuanto a la involucración de las Universidades, que a través de sus proyectos de investigación e incluso a través de sus Clínicas Jurídicas pueden realizar una gran contribución al hacer públicos los resultados de sus estudios. Precisamente, la mencionada escasez recursos cuando de analizar la situación del hombre como víctima de violencia sexual se trata evidencia la necesidad de estudios que, de un modo altruista, mitiguen la ausencia de atención recibida. El énfasis y el interés de la academia constituyen el paso previo a la atención por parte de las instancias políticas.



7. BIBLIOGRAFÍA

LIBROS Y MONOGRAFÍAS

Bastick, Megan, Karin Grimm y Rahel Kunz. *Sexual violence in armed conflict. Global overview and implications for the security sector*. Geneva: Geneva Centre for the Democratic Control of Armed Forces, 2007. Consultado 8 abril, 2017. http://www.essex.ac.uk/armedcon/story_id/sexualviolence_conflict_full%5B1%5D.pdf

Calduch, Rafael. *Métodos y técnicas de investigación en relaciones internacionales. Curso de doctorado*. Madrid: Universidad Complutense, 2003. Consultado 5 abril, 2017. <http://www.ucm.es/info/sdrelint/publiweb.htm>

Carrol, Aegnus y Lucas Ramón Mendos. *Homofobia de Estado 2017: Estudio jurídico mundial sobre la orientación sexual en el derecho: criminalización, protección y reconocimiento*. Ginebra: ILGA, 2017. Consultado 8 mayo, 2017. <http://ilga-lac.org/documentos/download-info/informe-homofobia-de-estado/>

Edström, Jerker, Chris Dolan, Thea Shahrokh, y Onen David. *Therapeutic Activism: Men of Hope Refugee Association Uganda Breaking the Silence over Male Rape in Conflict-related Sexual Violence*. United Kingdom: Institute of Development Studies/Refugee Law Project, 2016. Consultado 5 mayo, 2017. https://opendocs.ids.ac.uk/opendocs/bitstream/handle/123456789/9995/ER182_TherapeuticActivismMenofHopeRefugeeAssociationUgandaBreakingtheSilenceoverMaleRapeinConflictrelatedSexualViolence.pdf;jsessionid=EFE2B7AB8931518DAA8A62F9A7E7E522?sequence=1

Juste, Jose, Mireia Castillo y Valentín Bou. *Lecciones de Derecho Internacional Público*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2011.

Kohut, Andrew, Richard Wike y Juliana Menasce Horowitz. *World publics welcome global trade – but not immigration*. Washington: Pew Research Center, 2007. Consultado 5 mayo, 2017. <http://www.pewglobal.org/files/pdf/258.pdf>

Latek, Marta. *Sexual violence in the Democratic Republic of Congo*. European Union: European Parliament Think Tank, 2014. Consultado 20 abril, 2017.



[http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2014/542155/EPRS_ATA\(2014\)542155_REV1_EN.pdf](http://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/ATAG/2014/542155/EPRS_ATA(2014)542155_REV1_EN.pdf)

Rodríguez, Patricia. *Violencia sexual en conflictos armados a la luz del Estatuto de Roma: Protección efectiva en los casos de África Subsahariana*, (Madrid: Misiones Salesianas, 2013). Consultado 15 febrero, 2017. <https://www.misionessalesianas.org/media/medialibrary/2014/11/2013-estudio-violencia-sexual.pdf>

Viseur, Patricia. *Procesos penales sobre violencia sexual en conflicto: La importancia de los derechos humanos como medio de interpretación*. Consultado 6 marzo, 2017. http://www2.ohchr.org/english/issues/women/docs/Paper_Prosecution_of_Sexual_Violence.pdf.

Zorrilla, Maider. *La Corte Penal Internacional ante el crimen de violencia sexual*. Bilbao: Publicaciones de la Universidad de Deusto, 2005. Consultado 6 marzo, 2017. <http://www.deusto-publicaciones.es/deusto/pdfs/cuadernosdcho/cuadernosdcho34.pdf>

ARTÍCULOS EN REVISTA ACADÉMICA

Adhiambo, Mónica y Karen Hampanda. “Social Constructions of Masculinity and Male Survivors of Wartime Sexual Violence: an Analytical Review”. *International Journal of Sexual Health*, 23, n°2 (2010), 237-247. Consultado 1 abril, 2017. <http://dx.doi.org/10.1080/19317611.2011.608415>

Ambos, Kai. “Violencia sexual en conflictos armados y derecho penal internacional”. *Cuadernos de Política Criminal*, 2, n° 107 (2012), 5-50.

Apperley, Harry. “Hidden victims: a call to action on sexual violence against men in conflict”. *Medicine, conflict & survival*, 31, n° 2 (2015), 92-99. Consultado, 12 mayo, 2017. <http://dx.doi.org/10.1080/13623699.2015.1060575>

Couturier, Don. “The Rape of Men: Eschewing Myths of Sexual Violence in War”. *On Politics*, 6, n°2 (2012), 1-13. <https://journals.uvic.ca/index.php/onpolitics/article/view/12770/5965>

Gossio, María I.G, y Gisselle. Y Villaseñor. “La violencia sexual como arma de guerra”. *Poliarquía-Revista de Estudos Políticos e Sociais do Centro Universitário UNIEURO*, 1, n° 1 (2009), 1-18. Consultado 15 febrero, 2017. http://www.unieuro.edu.br/sitenovo/revistas/downloads/poliarquia_01_009.pdf

Keralis, Jessica. “Beyond the silence: sexual violence in eastern DRC”. *Forced Migration Review*, n° 36 (2010), 13-14. Consultado 11 mayo, 2017. <http://www.fmreview.org/sites/fmr/files/FMRdownloads/en/DR Congo/13-14.pdf>



Lewis, Dustin. “Unrecognized Victims: Sexual Violence Against Men in Conflict Settings Under International Law”. *Wisconsin International Law Journal*, 27, n° 1 (2009), 1-49. Consultado 3 marzo, 2017. <http://nrs.harvard.edu/urn-3:HUL.InstRepos:9823975>

Manivannan, Anjali. “Seeking justice for male victims of sexual violence in armed conflict”. *International law and politics*, 46, n° 635 (2014), 635-679. Consultado, 10 febrero, 2017. <http://nyujilp.org/wp-content/uploads/2010/06/46.2-Manivannan.pdf>

Mcmahon, Meg. “Access to Justice for Male Victims of Sexual Violence; Focus on Refugees in Uganda”. *The Researcher*, 7, n° 1 (2012). Consultado 14 mayo, 2017. <http://www.legalaidboard.ie/en/About-The-Board/Press-Publications/Newsletters/Access-to-Justice-for-Male-Victims-of-Sexual-Violence;-Focus-on-Refugees-in-Uganda.html>

Mervyn, Christian, Octave Safari, Paul Ramazani, Gilbert Burnham, y Nancy Glass. “Sexual and gender based violence against men in the Democratic Republic of Congo: effects on survivors, their families and the community”. *Medicine, Conflict and Survival*, 27, n°1 (2011), 227-246. Consultado 11 mayo, 2017. <http://dx.doi.org/10.1080/13623699.2011.645144>.

Palacián, Blanca. “La violencia sexual como arma de guerra”. *Instituto Español de Estudios Estratégicos*, (2014), 1-9. Consultado, 7 febrero, 2017. http://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2013/DIEEEA07-2013_ViolenciaSexualArmaGuerra_BPI.pdf

Palermo, Tia Amber Peterman. “Undercounting, overcounting and the longevity of flawed estimates: statistics on sexual violence in conflict”. *Bulletin of the World Health Organization*, 89, n° 12 (2011), 924-925. Consultado 25 mayo, 2017. <http://www.who.int/bulletin/volumes/89/12/11-089888.pdf>

Pitt, Andrew. “Recognising Male Victims of Sexual Violence in War: A Pathway to Gender Equality”. *The London School of Economics and Political Science*, 1-9. Consultado 15 febrero, 2017. <http://www.lse.ac.uk/genderInstitute/research/graduateWorkingPapers/graduateWorkingPapers.aspx>

Prince, Dunia. “The New Sexual Violence Legislation in the Congo: Dressing Indelible Scars on Human Dignity”. *African Studies Review*, 55, n° 2 (2012): 37-57. Consultado 11 mayo, 2017. <https://doi.org/10.1353/arw.2012.0047>



Oosterhoff, Pauline, Prisca Zwanikken y Evert Ketting. “Sexual Torture of Men in Croatia and Other Conflict Situations: An Open Secret”. *Reproductive Health matters*, 12, n° 23 (2004), 68-77.

Rodríguez, Claudia. “La violencia sexual en Kivu Sur, Congo”. *Migraciones forzadas*, n° 27 (2007), 45-46. Consultado 11 mayo, 2017. <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3066/1/45-46.pdf>

Rowaan, Danielle. “Development organisations and the invisible victims of wartime sexual violence in the Democratic Republic of Congo”. *Undercurrent Journal*, 8, n° 1 (2011), 90-95. Consultado 10 febrero, 2017. <http://undercurrentjournal.ca/wp-content/uploads/2011/08/Undercurrent-Issue-Summer-2011.pdf>

Royo, Josep María, “Escenarios de paz y de guerra en el norte de Uganda”. *Quaderns de Construcció de Pau*, n° 6 (2008), 3-19. Consultado 12 mayo, 2017. <http://escolapau.uab.cat/img/qcp/uganda.pdf>

Russel, Wyne. “Violencia sexual contra hombres y niños”, *Migraciones forzadas*, n° 27 (2007), 22-23. Consultado 15 febrero, 2017. <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/3040/1/22-23.pdf>

Sivakumaran, Sandesh. “Sexual Violence Against Men in Armed Conflict”. *The European Journal of International Law*, 18, n° 2 (2007), 253-276. Consultado 2 marzo, 2017. <http://ejil.org/pdfs/18/2/224.pdf>

Sivakumaran, Sandesh. “Del dicho al hecho: la ONU y la violencia sexual contra hombres y niños durante conflictos armados”. *International Review of the Red Cross*, n° 877 (2010), 1-20. Consultado 10 febrero, 2017. <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/article/review/review-877-p259.htm>

Solangson, Sara, y Preeti Patel. “Sexual violence against men in countries affected by armed conflict”. *Conflict, Security & Development*, 12, n° 4 (2014), 417-442. Consultado 3 marzo, 2017. <http://dx.doi.org/10.1080/14678802.2012.724794>

Villelas, María. “La violencia sexual como arma de guerra”. *Quaderns de Construcció de Pau*, n° 15 (2010), 4-15. Consultado 5 febrero, 2017. http://escolapau.uab.es/img/qcp/violencia_sexual_guerra.pdf

Wood, Elisabeth. J. “La violencia sexual asociada al conflicto y las implicaciones políticas de investigaciones recientes”. *Estudios Socio-Jurídicos*, 18, n°2 (2016), 13-46. Consultado 5 febrero, 2017. <http://dx.doi.org/10.12804/esj18.02.2016.01>

ARTÍCULOS EN PRENSA GENERALISTA

Bah, Valérie. “África LGBT – La República Democrática del Congo podría seguir los pasos de Uganda con una ley antigay”, *Africalgtb.org*, 11 marzo, 2014. Consultado 14 mayo, 2017.



<http://www.africallgbt.org/index.php/es/item/184congougandaantigay/184congougandaantigay>

Gettleman, Jeffrey. "Symbol Of Unhealed Congo: Male Rape Victims", *The New York Times*, 4 agosto, 2009. Consultado 1 marzo, 2017. <http://www.nytimes.com/2009/08/05/world/africa/05congo.html>

Gutiérrez, Óscar. "Uganda prepara una nueva ley para los homosexuales", *El País*, 12 Noviembre, 2014. Consultado 10 mayo, 2017. http://internacional.elpais.com/internacional/2014/11/12/actualidad/1415815701_060791.html

Makazaga, Iñaki. "En Uganda, los homosexuales nos jugamos la vida", *El País*, 22 febrero, 2017. Consultado 10 mayo, 2017. http://elpais.com/elpais/2017/02/22/planeta_futuro/1487748098_694862.html

Molano, Eduardo S. "El tabú de las violaciones sexuales a hombres en los conflictos africanos", *ABC*, 29 abril 2013. Consultado 10 mayo, 2017. <http://www.abc.es/internacional/20130429/abcviolacionesmasculinasafrica201304261146.html>

Mucientes, Esther. "La verdad sobre Uganda", *El Mundo*, 17 marzo, 2012. Consultado 10 mayo, 2017. <http://www.elmundo.es/elmundo/2012/03/15/internacional/1331804802.html>.

Storr, Will. "The rape of men: the darkest secret of war", *The Guardian*, 16 julio 2011. Consultado 1 marzo, 2017. <https://www.theguardian.com/society/2011/jul/17/therapeofmen>

"Uganda: 'Anti-Homosexuality' Bill Threatens Liberties And Human Rights Defenders", *Human Rights Watch*, 15 octubre, 2009. Consultado 14 de mayo, 2017. <https://www.hrw.org/news/2009/10/15/uganda-anti-homosexuality-bill-threatens-liberties-and-human-rights-defenders>

PONENCIAS PRESENTADAS EN ENCUENTROS O CONGRESOS

Del Zotto, Augusta y Adam Jones. "Male-on-Male Sexual Violence in Wartime: Human Right's Last Taboo". Ponencia presentada en la Convención Anual de la Asociación de Estudios Internacionales, Nueva Orleans, 23-27 marzo, 2002.

Dolan, Chris. "Into the mainstream: adressing sexual violence against men and boys in conflict". Ponencia presentada en las jornadas del Instituto de Desarrollo de Ultramar, Londres, 14 mayo, 2014.